

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CORTE CONSTITUCIONAL

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	11
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	11
- NUEVOS:	11
ACCESO A LA EDUCACIÓN.	11
- TRÁMITE:	12
PRISIÓN PERPETUA.	12
JURISDICCIÓN ESPECIAL DE JUSTICIA PENAL MILITAR.	12
REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.	12
REELECCIÓN PRESIDENCIAL.	12
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	13
REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	13
INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.	13
RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PARA LOS PROVISIONALES.	13
PRISIÓN PERPETUA PARA CIERTOS DELITOS.	14
SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PARA LA DOSIS PERSONAL.	14

SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO.	14
2. PROYECTOS DE LEY	14
- NUEVOS:	14
NUEVA CAUSAL DE CASACIÓN.	14
LICENCIA POR LUTO PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.	15
ALUMNAS EN ESTADO DE EMBARAZO.	15
ORDEN DE LOS APELLIDOS.	15
INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN.	15
LUDOPATÍA.	15
RÉGIMEN ESPECIAL PARA LAS FRONTERAS.	15
FACULTADES ESPECIALES A LA AERONÁUTICA CIVIL.	16
MINISTERIO DE LA FAMILIA.	16
CARRERA ESPECIAL PARA LOS SERVIDORES DEL DAS.	16
CERRAMIENTO DEL ESPACIO QUE TENGA EL CARÁCTER DE USO PÚBLICO.	16
REFORMA A LA LEY 789 DE 2002.	16
REFERENDO CONSTITUCIONAL PARA CONSAGRAR EL DERECHO AL AGUA.	16
PROTECCIÓN CIVIL DEL DERECHO A LA HONRA.	17
PENA DE REGISTRO PÚBLICO OBLIGATORIO.	17

TERRITORIO COSTERO EN COLOMBIA.	17
CORREGIMIENTOS DEPARTAMENTALES.	17
CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN SITIOS ALEDAÑOS A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.	17
ADICIÓN A LA LEY MARCO DE COMERCIO EXTERIOR.	18
ESTATUTO ÚNICO DE VIVIENDA.	18
UTILIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ACTIVIDADES DELINCUENCIALES.	18
MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL.	18
RECERTIFICACIÓN DEL PERSONAL PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL SECTOR SALUD.	18
DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS.	18
SUBSIDIO DE VIVIENDA.	19
GARANTÍAS DE LOS AFILIADOS EN LA LEY 100 DE 1993.	19
- TRÁMITE:	19
PERSONAS MAYORES.	19
RESIDENCIA DE LOS ADULTOS MAYORES.	19
INTEGRACIÓN VERTICAL.	19
VACUNACIÓN GRATUITA.	20
TIPIFICA LA ACCIÓN DE CONDUCIR BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS.	20

REGLAMENTACIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL VENDEDOR INFORMAL.	20
TRIBUTOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.	21
USO DEL DÓLAR EN COLOMBIA.	21
COLEGIATURA NACIONAL DE ABOGADOS.	21
RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL DE LAS EMPRESAS.	21
TIPIFICACIÓN DEL USO, CONSTRUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, TENENCIA Y TRANSPORTE DE PLATAFORMAS SEMISUMERGIBLES.	21
CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.	21
PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN PENAL Y A NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.	22
PROTECCIÓN A LOS NIÑOS Y A SUS BIENES.	22
REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y PRUEBA, Y ELEMENTOS DE LOS CRÍMENES.	22
INTERESES DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES OFICIALES.	22
LEY DE TRANSFORMACIÓN SOCIAL.	23
ECOSISTEMAS FORESTALES NATURALES.	23
BENEFICIOS A LOS FAMILIARES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS MILITARES SECUESTRADOS.	23
DESTINACIÓN DE LAS MULTAS DE TRÁNSITO.	23
CARRERA LEGISLATIVA PARA LOS EMPLEADOS DE LA RAMA LEGISLATIVA.	23
ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA RAMA LEGISLATIVA.	24
DISCRIMINACIÓN.	24

SUBSIDIOS DE VIVIENDA POR DESASTRES NATURALES.	24
RECARGOS CORRESPONDIENTES A HORAS EXTRAS Y A JORNADA NOCTURNA.	24
SANCIÓN PECUNIARIA DE MULTA PARA LOS DELITOS DE INJURIA Y CALUMNIA.	24
VENTA DE MEDICAMENTOS.	25
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA.	25
PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL.	25
CUOTAS ADICIONALES EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.	25
REFERENDO CONSTITUCIONAL PARA LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL.	25
ESTATUTO DE PROTECCIÓN CONTRA EL ABUSO SEXUAL INFANTIL.	26
SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL.	26
RETENCIÓN TRANSITORIA EN COMANDOS DE ESTACIÓN.	26
BENEFICIOS A LOS PADRES DEL RECIÉN NACIDO CON ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD.	26
ACTUALIZACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL.	27
CENTROS DE PROTECCIÓN AL ANCIANO.	27
LICENCIA POR LUTO.	27
PRÓTESIS OCULARES HACEN PARTE DEL POS.	27
BENEFICIOS A LAS FAMILIAS DE LAS PERSONAS SECUESTRADAS CON POSTERIORIDAD AL EJERCICIO DE SU CARGO.	28

EUTANASIA.	28
NUEVA CAUSAL DE CASACIÓN.	28
JORNADA NOCTURNA EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.	28
DERECHO HUMANO AL AGUA.	28
EXTRA Y ULTRA PETITA.	29
MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL EN FAVOR DE LOS ADULTOS MAYORES.	29
HONORARIOS AL LIQUIDADOR DE ENTIDADES PÚBLICAS.	29
PORTE ILEGAL DE ARMAS BLANCAS.	29
SERVIDUMBRES PETROLERAS.	29
CONDICIONES LABORALES DE LAS MUJERES.	30
CÓDIGO PENAL MILITAR.	30
USO DE BOLSAS QUE CONTENGAN ALTERNATIVAS TECNOLÓGICAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.	30
CONSUMO DE ALCOHOL DE LAS MUJERES EN ESTADO DE EMBARAZO.	30
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.	30
ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	31
COMISIÓN ASESORA DE RELACIONES EXTERIORES.	31
DERECHOS DE LOS CONCEJALES.	31
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL.	31

RESTRICCIÓN DE MANERA TEMPORAL EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO.	32
PRÁCTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA.	32
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.	32
PROTECCIÓN DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.	32
NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA.	32
JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL.	33
VACUNACIÓN GRATUITA Y OBLIGATORIA.	33
PENALIZACIÓN DE VENTA DE LICOR Y TABACO A MENORES.	33
IDENTIFICACIÓN DE LAS VICTIMAS ENTERRADAS EN FOSAS COMUNES.	33
3. LEYES SANCIONADAS	34
LEY 1245 DE 2008.	34
II. JURISPRUDENCIA	34
1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	34
1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL	34
ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL SALDO CORRESPONDIENTE A OBRAS ADICIONALES DERIVADAS DE UN CONTRATO, FRENTE A TODOS LOS INTERVINIENTES DEL CONTRATO Y NO SOLAMENTE CONTRA LA ENTIDAD QUE CELEBRÓ EL NEGOCIO JURÍDICO.	34
RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE. EFECTOS RESPECTO AL BANCO DEMANDADO EN CALIDAD DE TERCERO CON RELACIÓN A LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA.	35

1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL 36

PENSION DE SOBREVIVIENTES. DEPENDENCIA ECONÓMICA DEL CÓNYUGE. LA MUERTE DEL CAUSANTE AFILIADO O PENSIONADO ES LA QUE DETERMINA LA NORMA QUE REGULA EL DERECHO A LA PENSIÓN. PRUEBAS. LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN LABORAL SE RIGE POR EL CPT Y POR REMISIÓN ANALÓGICA POR EL CPC. LAS EXIGENCIAS PROBATORIAS EN TRÁMITES ADMINISTRATIVOS NO SON APLICABLES ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES. PENSION DE SOBREVIVIENTES. LA CONDICIÓN DE CÓNYUGE EXONERA DE TENER QUE PROBAR LA DEPENDENCIA ECONÓMICA CON EL CAUSANTE. PRUEBAS. VALORACIÓN. PENSION DE SOBREVIVIENTES. LA INDIGNIDAD PARA SUCEDER DEBE SER DEFINIDA EN JUICIO. 36

REGIMEN DE TRANSICION. FINALIDAD. PERDIDA POR TRASLADO DEL RÉGIMEN PENSIONAL. TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL. EFECTOS PARA LOS BENEFICIARIOS DE RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. 40

1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL 42

TORTURA. PROHIBICIÓN: INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y LEGISLACIÓN NACIONAL. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA. ANÁLISIS. TESTIMONIO. RETRACTACIÓN. VALORACIÓN PROBATORIA INDICIO. MALA JUSTIFICACIÓN. CONTUMACIA VIOLACION INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL. FALSO RACIOCINIO: TÉCNICA EN CASACIÓN. 42

EXTRADICION. DELITO POLÍTICO: DETENIDO POR REBELIÓN Y SOLICITADO POR OTRO DELITO. DOBLE INCRIMINACIÓN: CONCIERTO PARA DELINQUIR. DOBLE INCRIMINACIÓN: SECUESTRO. DELITOS QUE NO FUERON COMETIDOS PARCIAL O TOTALMENTE EN EL EXTERIOR. 46

2. CORTE CONSTITUCIONAL 53

-SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD: 53

LEY 1179 DE 2007. APROBATORIA DEL “PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO DE COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPÚBLICA Y EL REINO DE ESPAÑA DEL 29 DE MAYO DE 1997”. 53

LEY 1196 DE 2008, APROBATORIA DEL “CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES”, HECHO EN ESTOCOLMO EL

22 DE MAYO DE 2001 Y LA “CORRECCIÓN AL ARTÍCULO 1º DEL TEXTO ORIGINAL EN ESPAÑOL”, DEL 21 DE FEBRERO DE 2003 Y EL “ANEXO G AL CONVENIO DE ESTOCOLMO” DEL 6 DE MAYO DE 2005.	55
EJERCICIO TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS DE LEY.	57
HABEAS DATA.	58
COBERTURA FAMILIAR DEL PLAN DE SALUD OBLIGATORIO DE SALUD.	72
III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	73
DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:	73
DECRETO 3899 DE 2008.	73
DECRETO 3900 DE 2008.	73
DECRETO 3901 DE 2008.	74
DECRETO 3902 DE 2008.	74
DECRETO 3913 DE 2008.	74
DECRETO 3929 DE 2008.	74
DECRETO 3930 DE 2008.	74
DECRETO 3955 DE 2008.	74
DECRETO 3970 DE 2008.	74
DECRETO 3960 DE 2008.	74
DECRETO 3990 DE 2008.	74
DECRETO 3995 DE 2008.	75

DECRETO 4067 DE 2008.	75
DECRETO 4065 DE 2008.	75
DECRETO 4066 DE 2008.	75
DECRETO 4116 DE 2008.	75



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 171

OCTUBRE DE 2008

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de octubre de 2008.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

- Nuevos:

Acceso a la educación.

Proyecto de Acto Legislativo número 011 de 2008 Senado. Reforma el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de fomentar el acceso a la educación, de promover la permanencia

en el sistema educativo y la culminación de los estudios en la población de menores recursos económicos. Gaceta 723 de 2008.

- Trámite:

Prisión perpetua.

Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2008 Senado. Tiene como objeto la modificación del artículo 34 de la Constitución Política, para hacer posible la inserción en el ordenamiento jurídico colombiano de la figura de la Prisión Perpetua por vía constitucional. Gaceta 673 de 2008.

Jurisdicción Especial de Justicia Penal Militar.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en primera vuelta, texto aprobado y texto propuesto para tercer debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2008 Senado, 204 de 2008 Cámara. La Justicia Penal Militar estará integrada por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro quienes conocerán de la investigación, calificación y juzgamiento conforme al fuero penal militar y al Código Penal Militar. Gacetas 673 y 865 de 2008.

Reformas a la Constitución Política.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo número 106 de 2008 Cámara, acumulados números 051 de 2008 Cámara, 101 de 2008, 109 de 2008 Cámara, 128 de 2008 Cámara, 129 de 2008 Cámara, 140 de 2008 Cámara. Tiene por objeto la modificación de disposiciones constitucionales que fortalezcan las instituciones y el régimen democrático. Gacetas 674 y 697 de 2008.

Reelección Presidencial.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 148 de 2008 Cámara. Señala que quien haya sido presidente de la República podrá ser elegido de manera inmediata por una sola vez; trascurrido otro período constitucional

como mínimo, podrá el ex presidente postularse nuevamente para este cargo. Gaceta 676 de 2008.

Administración de justicia.

Se presentó informe, ponencia para primer debate en Senado de la República, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2008 Senado. Iniciativa del Gobierno que propone reformas, relativas a la estructura, organización y funcionamiento de la administración de justicia. Gaceta 698 de 2008.

Representación política de las mujeres.

Se rindió informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2008 Senado. Tiene por objeto lograr que la mujer obtenga una real y efectiva garantía de sus derechos de igualdad de oportunidades en materia política. Gaceta 709 de 2008.

Inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Se presentaron: ponencia para primer debate en primera vuelta y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo número 116 de 2008 Cámara. Señala que los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos, y municipios son inembargables. Gaceta 718 de 2008.

Régimen de transición para los provisionales.

Se presentaron: ponencia para primer debate (segunda vuelta) y texto definitivo al Proyecto de Acto Legislativo número 259 de 2008 Cámara, 23 de 2008 Senado. Consagra un régimen de transición que respete el derecho de los servidores públicos que desde hace 5, 10 ó 15 o más años, han venido desempeñando un cargo de carrera así no hubieran concursado, permitiendo la inscripción extraordinaria para quienes actualmente tengan vinculación laboral, lo que implica que hacia el futuro todos los cargos necesariamente tienen que llenarse mediante el correspondiente proceso de concurso público. Gaceta 738 de 2008.

Prisión perpetua para ciertos delitos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo número 163 de 2008 Cámara. Modifica el artículo 34 de la Constitución Política, estableciendo la prisión perpetua para los delitos contra la vida y la integridad personal, contra la libertad individual y otras garantías contra la libertad, integridad y formación sexuales, contra la familia cometidos contra personas menores de catorce años. Gacetas 685 y 741 de 2008.

Sanciones no privativas de la libertad para la Dosis Personal.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 016 de 2008 Cámara. Faculta al legislador para establecer sanciones diferentes a la privación de la libertad, al porte y consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso personal, todo ello con fines resocializadores y rehabilitadores. Gaceta 758 de 2008.

Servicio militar voluntario.

Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2008 Senado. Establece que el servicio militar será voluntario, excepcionalmente podrá ser obligatorio, cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. Gaceta 759 de 2008.

2. PROYECTOS DE LEY

- Nuevos:

Nueva causal de casación.

Proyecto de Ley número 167 de 2008 Senado. Desarrolla el artículo 29 de la Constitución Política y adiciona el artículo 20 y 181 de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal-, a fin de garantizar el debido proceso cuando el procesado es condenado

en segunda instancia, dando lugar a una nueva causal de casación. Gaceta 675 de 2008.

Licencia por luto para los empleados públicos.

Proyecto de Ley número 168 de 2008 Senado. Establece la licencia por luto por la muerte de un familiar para los empleados públicos y trabajadores del Estado. Gaceta 675 de 2008.

Alumnas en estado de embarazo.

Proyecto de Ley número 161 de 2008 Cámara. Crea un régimen especial de inasistencias justificadas no computables a los fines de la reincorporación para alumnas en estado de embarazo y alumnos en condición de paternidad que cursen estudios en instituciones educativas del ámbito estatal o privado. Gaceta 686 de 2008.

Orden de los apellidos.

Proyecto de Ley número 162 de 2008 Cámara. Establece que el inscrito mayor de edad, podrá, por una sola vez, disponer mediante escritura pública la alteración del orden de los apellidos registrados, con el fin de modificar su identidad personal. Gaceta 686 de 2008.

Inversión de la carga de la prueba en los procesos de filiación.

Proyecto de Ley número 164 de 2008 Cámara. La finalidad que persigue el proyecto de ley, es que a través de la inversión de la carga de la prueba en los procesos de filiación, se establezca una presunción de paternidad o maternidad en el contexto de las relaciones extramatrimoniales. Gaceta 700 de 2008.

Ludopatía.

Proyecto de Ley número 165 de 2008 Cámara. Regula la atención integral relativa a la promoción, prevención, detección temprana, tratamiento y rehabilitación de la población adicta al juego patológico o ludopatía. Gaceta 700 de 2008.

Régimen especial para las fronteras.

Proyecto de Ley número 166 de 2008 Cámara. Establece un régimen especial para las fronteras nacionales de Colombia, en

aplicación del artículo 337 de la Constitución Política. Gaceta 702 de 2008.

Facultades especiales a la Aeronáutica Civil.

Proyecto de Ley número 107 de 2008 Senado. Otorga facultades especiales a la Aeronáutica Civil para preservar la seguridad aérea del país, para que sea ésta la que vigile directamente la jurisdicción que tiene sobre 13 kilómetros a la redonda en cualquier aeropuerto del país. Gaceta 703 de 2008.

Ministerio de la familia.

Proyecto de Ley número 170 de 2008 Senado. Establece el Sistema Nacional de Protección, Emprendimiento y Formación Integral de la Familia, y crea el Ministerio de la Familia como organismo rector de dicho Sistema. Gaceta 703 de 2008.

Carrera especial para los servidores del DAS.

Proyecto de Ley número 171 de 2008 Senado. Establece el sistema especial de carrera para los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 de la Ley 150 de la Constitución Política. Gaceta 704 de 2008.

Cerramiento del espacio que tenga el carácter de uso público.

Proyecto de Ley número 168 de 2008 Cámara. Regula en materia de equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento del espacio y/o bienes que tengan el carácter de uso público, tales como parques, zonas verdes, parqueaderos y zonas de aislamiento, de acuerdo con las normas legales existentes. Gaceta 707 de 2008.

Reforma a la Ley 789 de 2002.

Proyecto de Ley número 173 de 2008 Senado. Deroga, modifica y adiciona algunos artículos de la Ley 789 de 2002, para constituirse en herramienta legal en pro de los derechos laborales de las personas. Gaceta 714 de 2008.

Referendo constitucional para consagrar el derecho al agua.

Proyecto de Ley número 171 de 2008 Cámara. Convoca a un Referendo Constitucional para consagrar el derecho al agua potable como fundamental. Gaceta 717 de 2008.

Protección civil del derecho a la honra.

Proyecto de Ley Estatutaria número 175 de 2008 Cámara. Busca proteger civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas los derechos fundamentales a la honra, la intimidad personal y familiar y al buen nombre. Gacetas 717 y 734 de 2008.

Pena de registro público obligatorio.

Proyecto de Ley número 176 de 2008 Cámara. Reforma parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000, y crea la pena de registro público obligatorio para las personas condenadas por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y el delito de incesto cometidos en menores de edad. Gaceta 717 de 2008.

Territorio costero en Colombia.

Proyecto de Ley número 174 de 2008 Senado. Trae beneficios a la comunidad del Pacífico y de la Costa Atlántica, y les permitirá poseer un título sobre el inmueble que han venido utilizando. Gaceta 719 de 2008.

Corregimientos Departamentales.

Proyecto de Ley número 178 de 2008 Cámara. Busca la transformación de los corregimientos departamentales en municipios o anexándolos a uno existente, con el fin de dar solución definitiva a la estructura territorial colombiana. Gaceta 722 de 2008.

Consumo de bebidas alcohólicas en sitios aledaños a las instituciones educativas.

Proyecto de Ley número 179 de 2008 Cámara. Regula el expendio, distribución y consumo de bebidas alcohólicas en sitios aledaños a las instituciones educativas. Gaceta 728 de 2008.

Adición a la Ley marco de comercio exterior.

Proyecto de Ley número 180 de 2008 Cámara. Adiciona la Ley marco de Comercio Exterior y las normas generales concernientes al régimen de aduanas. Gaceta 728 de 2008.

Estatuto Único de Vivienda.

Proyecto de Ley número 181 de 2008 Cámara. Promulga el Estatuto Único de Vivienda y Desarrollo Urbano y Territorial, así como los principios relativos a la regulación sobre desarrollo urbano y vivienda. Gaceta 734 de 2008.

Utilización de niñas, niños y adolescentes en actividades delincuenciales.

Proyecto de Ley número 179 de 2008 Senado. Tipifica la vinculación y utilización de niños, niñas y adolescentes en actividades delincuenciales y en el narcotráfico. Gaceta 734 de 2008.

Modificación al régimen de propiedad horizontal.

Proyecto de Ley número 185 de 2008 Cámara. Tiene como finalidad modificar la Ley 675 de 2001, -por la cual se expide el régimen de propiedad horizontal-, adicionando un párrafo al artículo 33 y modificando el inciso segundo del artículo 50 de la mencionada Ley. Gaceta 741 de 2008.

Recertificación del personal para el ejercicio de las profesiones del sector salud.

Proyecto de Ley Estatutaria número 182 de 2008 Senado. Tiene por objeto regular la forma como se ejercerá el derecho fundamental a desempeñar profesiones, ocupaciones u oficios del sector salud, y el proceso de recertificación, garantizando condiciones de idoneidad, calidad y seguridad. Gaceta 755 de 2008.

Derecho de petición ante organizaciones privadas.

Proyecto de Ley Estatutaria número 184 de 2008 Senado. Regula el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas en los términos previstos en el artículo 23 de la Constitución Política. Gaceta 755 de 2008.

Subsidio de Vivienda.

Proyecto de Ley número 185 de 2008 Senado. Adiciona un párrafo a los artículos 4° y 6° de la Ley 1148 de 2007, haciendo extensivo el Subsidio de Vivienda para los voluntarios de la Defensa Civil Colombiana, Bomberos de Colombia y Cruz Roja Colombiana. Gaceta 755 de 2008.

Garantías de los afiliados en la Ley 100 de 1993.

Proyecto de Ley número 186 de 2008 Senado. Señala que el traslado del afiliado entre entidades promotoras de salud, al igual que el cambio de empleador, o de la modalidad del afiliado, dependiente o independiente, no generará la suspensión de ninguna de las garantías de los afiliados. Gaceta 760 de 2008.

- Trámite:

Personas mayores.

Se rindió informe de la Comisión Accidental sobre las objeciones presidenciales a los Proyectos de Ley números 11 de 2006 Senado, "por la cual se regula el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención a la persona mayor, y se dictan otras disposiciones". Y sus acumulados: 17 de 2006 Senado, "por medio de la cual se establece la política pública para las personas mayores y se dictan otras disposiciones", y 123 de 2006 Senado, "por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de las personas mayores". Gacetas 673 y 676 de 2008.

Residencia de los adultos mayores.

Se presentó concepto del Ministerio de la Protección Social al Proyecto de Ley número 279 de 2008 Cámara, 316 de 2008 Senado. Establece las condiciones mínimas que dignifiquen la residencia de los adultos mayores y las personas discapacitadas en los establecimientos de estadía. Gaceta 673 de 2008.

Integración Vertical.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 010 de 2008 Cámara. Introduce modificaciones al Sistema

General de Seguridad Social en Salud, implementado la posibilidad de Integración Vertical, consistente en el poseer, por parte de una EPS, la casi totalidad de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en una región de influencia determinada. Gaceta 676 de 2008.

Vacunación gratuita.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate en la Comisión Séptima al Proyecto de Ley número 007 de 2008 Cámara. Ordena la asignación de recursos para garantizar la vacunación gratuita y obligatoria a toda la población colombiana, objeto de la misma, y se actualiza el Programa Ampliado de Inmunizaciones "PAI". Gaceta 676 de 2008.

Tipifica la acción de conducir bajo la influencia de bebidas embriagantes o sustancias alucinógenas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones propuesto al Proyecto de Ley número 009 de 2008 Cámara, acumulado al Proyecto de Ley número 048 de 2008 Senado. Pretende elevar a sanción penal, con pena privativa de la libertad, la acción de conducir bajo la influencia de bebidas embriagantes o sustancias alucinógenas, promoviendo una cultura de prevención a partir de la norma y la sanción, y desmotivando cualquier oportunidad de conducción bajo estos efectos. Gacetas 676 y 718 de 2008.

Reglamentación de la actividad del vendedor informal.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, texto aprobado y sustanciación al Proyecto de Ley número 019 de 2007 Cámara. Pretende establecer los parámetros que permitan lograr la reconciliación y la armonización entre la protección del espacio público y el derecho al trabajo de los vendedores informales, así como garantizar sus derechos fundamentales y procurar su inclusión económica en el mercado laboral. Gaceta 676 de 2008.

Tributos de las entidades territoriales.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de Ley número 105 de 2007 Cámara, 115 de 2008 Senado. Prohíbe que las entidades territoriales entreguen, a título de concesión o a cualquier título, el recaudo y gestión de los diferentes tributos a empresas particulares. Gaceta 681 de 2008.

Uso del dólar en Colombia.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 55 de 2008 Senado. Tiene por objeto permitir el uso del dólar de Estados Unidos de América como moneda de curso legal en Colombia. Gaceta 681 de 2008.

Colegiatura Nacional de Abogados.

Se rindió informe de ponencia negativo al Proyecto de Ley número 015 de 2008 Cámara. Tiene el carácter de obligatoria, y se crea como institución del orden legal que se rige por el derecho privado, con funciones públicas, con cobertura en todo el territorio nacional y estructura departamental. Gaceta 686 de 2008.

Responsabilidad medioambiental de las empresas.

Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 31 de 2007 Senado, 326 de 2008 Cámara. Expide normas sobre la responsabilidad social y medioambiental de las empresas. Gaceta 686 de 2008.

Tipificación del uso, construcción, comercialización, tenencia y transporte de plataformas semisumergibles.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de Ley número 99 de 2008 Senado. Adiciona el tipo penal del uso, construcción, comercialización, tenencia y transporte de plataformas semisumergibles a la Ley 599 de 2000. Gacetas 690 y 759 de 2008.

Contaminación acústica.

Se presentaron: ponencia favorable para primer debate y texto propuesto a los Proyectos de Ley número 40 de 2008 Senado y número 63 de 2008 Senado. Adopta medidas para controlar, vigilar

y reducir todo tipo de contaminación acústica en el territorio colombiano. Gaceta 690 de 2008.

Protección de las víctimas de violaciones a la legislación penal y a Normas del Derecho Internacional Humanitario.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 157 de 2007 Senado, 44 de 2008 Cámara. Dicta medidas relativas a la protección de las víctimas de las violaciones a la legislación penal, de las Normas Internacionales de Derechos Humanos o violaciones del Derecho Internacional Humanitario perpetradas por grupos armados al margen de la Ley. Gaceta 699 de 2008.

Protección a los niños y a sus bienes.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 034 de 2008 Cámara. Busca proteger a los niños y a sus bienes, en el evento en que el padre que mienta u oculte la propiedad de ellos, o sobre ellos para su propio beneficio o con miras a atentar contra su desarrollo incurrirá en las sanciones de ley pertinentes, tanto a nivel civil como penal. Gaceta 701 de 2008.

Reglas de Procedimiento y Prueba, y Elementos de los crímenes.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de Ley número 187 de 2007 Senado, 338 de 2008 Cámara. Aprueba las “Reglas de Procedimiento y Prueba” y los “Elementos de los crímenes” de la Corte Penal Internacional, aprobados por la Asamblea de los Estados Partes de la Corte Penal Internacional, en Nueva York, del 3 al 10 de septiembre de 2002. Gaceta 701 de 2008.

Intereses de las cesantías de los docentes oficiales.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 126 de 2008 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 131 de 2008 Cámara. Establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales. Gaceta 702 de 2008.

Ley de Transformación Social.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley Estatutaria 93 de 2008 Senado. Establece los principios y orientaciones de la transformación social. Especifica las pautas normativas que orientan las políticas sociales, y establece los sistemas institucionales y de información necesarios para dotar a las políticas sociales de sostenibilidad, coherencia, eficacia y visión de largo plazo. Gaceta 704 de 2008.

Ecosistemas forestales naturales.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 105 de 2008 Senado. Establece medidas para la protección, conservación y recuperación ecológica de los ecosistemas forestales naturales. Gaceta 704 de 2008.

Beneficios a los familiares de los integrantes de las Fuerzas Militares secuestrados.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto aprobado, texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de Ley número 246 de 2008 Senado. Concede algunos beneficios a los familiares de los integrantes de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal civil o no uniformado a su servicio, así como el que labora en el Ministerio de Defensa y sus entidades adscritas o vinculadas, que se encuentran en condición de secuestrados. Gaceta 704 de 2008.

Destinación de las multas de tránsito.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 006 de 2008 Cámara. Busca que entre las destinaciones de inversión de los dineros provenientes de las multas y sanciones por infracciones de tránsito se encuentren las obras que mejoren la malla vial de los municipios. Gaceta 707 de 2008.

Carrera legislativa para los empleados de la rama legislativa.

Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 022 de 2008 Cámara. Tiene por objeto crear, reglamentar y regular

la carrera legislativa para los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público. Gaceta 707 de 2008.

Administración de personal de la Rama Legislativa.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 023 de 2008 Cámara. Regula la administración de los servidores públicos que prestan sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público. Gaceta 707 de 2008.

Discriminación.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, articulado y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 66 de 2008 Cámara. Desarrolla el derecho de igualdad y pretende prevenir, erradicar y sancionar toda forma de discriminación, adoptando medidas a favor de los grupos discriminados. Gacetas 708 y 718 de 2008.

Subsidios de vivienda por desastres naturales.

Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 78 de 2008 Cámara. Establece criterios para la asignación de subsidios de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales. Gaceta 708 de 2008.

Recargos correspondientes a horas extras y a jornada nocturna.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 79 de 2008 Cámara. Reconoce la jornada de trabajo diurna ordinaria, comprendida entre las 6 a. m. y las 6 p. m. y la nocturna de las 6 p. m. y las 6 a. m., para que se recuperen los recargos correspondientes a las horas extras y la jornada nocturna en las condiciones que fija el artículo 53 de la Constitución Política. Gaceta 708 de 2008.

Sanción pecuniaria de multa para los delitos de injuria y calumnia.

Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 118 de 2008 Cámara. Deroga las sanciones penales consistentes en pena privativa de la libertad para los delitos de injuria y calumnia, estableciendo como pena principal para estos delitos la sanción pecuniaria de multa. Gaceta 708 de 2008.

Venta de medicamentos.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 85 de 2008 Senado. Otorga un marco jurídico concreto para que los medicamentos sometidos al régimen de venta bajo fórmula médica sean despachados previa exhibición de la misma y para que su comercialización esté en manos exclusivamente de farmacia y droguerías debidamente autorizadas. Gacetas 709 y 723 de 2008.

Prestación del servicio de telefonía fija.

Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 138 de 2007 Cámara, 293 de 2008 Senado. Regula la acumulación de minutos o segundos no consumidos en la prestación del servicio público de telefonía fija y tarjetas prepago, en protección de los intereses de los usuarios. Gaceta 711 de 2008.

Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.

Se presentaron: ponencia para segundo debate en plenaria de Senado de la República, pliego de modificaciones y texto aprobado definitivo en primer debate en sesiones conjuntas de las Comisiones Económicas Terceras y Cuartas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 041 de 2008 Cámara, 62 de 2008 Senado. Decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2009. Gaceta 712 de 2008.

Cuotas adicionales en los establecimientos educativos.

Se presentaron: ponencia y texto propuesto para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de Ley número 141 de 2007 Cámara, 294 de 2008 Senado. Determina que los establecimientos educativos no pondrán exigir en ningún caso cuotas en dinero o en especie adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos. Gaceta 714 de 2008.

Referendo Constitucional para la Reelección Presidencial.

Se rindió informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 138 de 2008 Cámara. Tiene como objeto convocar a un Referendo

Constitucional para la Reelección Presidencial, para que quien haya ejercido la Presidencia de la República por dos períodos constitucionales, pueda ser elegido para otro período. Gaceta 718 de 2008.

Estatuto de Protección contra el Abuso Sexual Infantil.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 22 de 2008 Senado. Brinda protección y garantías a las víctimas de abuso sexual infantil y a quienes participan activamente en la defensa y restablecimiento de los derechos de estas víctimas. Gaceta 719 de 2008.

Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 79 de 2008 Senado. Tiene como objetivo generar el marco legal de la Seguridad alimentaria y nutricional nacional para lograr que los colombianos en todas las edades y condiciones dispongan, accedan y consuman alimentos en suficiente cantidad, variedad, calidad e inocuidad y se proteja especialmente a la población que se encuentra en inseguridad alimentaria y en extrema pobreza. Gaceta 719 de 2008.

Retención Transitoria en Comandos de Estación.

Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 97 de 2008 Senado. Tiene por objeto otorgar competencia a los Comandantes y Subcomandantes de Estación de Policía, para aplicar la retención Transitoria en Comandos de Estación, a toda persona que evidencie vulnerabilidad, indefensión o excitación, que por esa condición puedan convertirse en potenciales víctimas o victimarios. Gaceta 719 de 2008.

Beneficios a los padres del recién nacido con algún tipo de discapacidad.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 64 de 2008 Senado. Modifica el Código Sustantivo de Trabajo, brindando especial protección a los padres del recién nacido con algún tipo de discapacidad, otorgando en estos casos la ampliación de la licencia de maternidad y paternidad, de la

protección laboral, de la prohibición y permiso de despido para esta licencia especial del recién nacido discapacitado. Gaceta 724 de 2008.

Actualización de la primera mesada pensional.

Se presentó concepto del Ministerio de la Protección Social al Proyecto de Ley número 49 de 2008 Senado. El fin específico que plantea es el de reconocer de manera expresa el derecho a la actualización de la primera mesada pensional de quienes actualmente se encuentren disfrutando de dicho derecho de manera precaria, en la medida en que al momento en que fueron reconocidos como beneficiarios de los respectivos derechos pensionales, no se llevó a cabo tal indexación. Gaceta 724 de 2008.

Centros de Protección al Anciano.

Se rindió concepto del Ministerio de la Protección Social al Proyecto de Ley número 267 de 2008 Cámara, 319 de 2008 Senado. Tiene por objeto garantizar un régimen jurídico exigible para los Centros de Protección Social al Anciano tanto públicos como privados destinados a la atención permanente o no permanente de los adultos mayores, sin discriminación de tipo social, religioso, cultural y racial. Gaceta 724 de 2008.

Licencia por luto.

Se presentó texto definitivo al Proyecto de Ley número 069 de 2007 Cámara, 306 de 2008 Senado. Adiciona el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y establece una licencia por luto, por un período no inferior a cinco (5) días hábiles, remunerados. Gaceta 723 de 2008.

Prótesis oculares hacen parte del POS.

Se presentó texto definitivo en plenaria al Proyecto de Ley número 305 de 2008 Cámara. Su objeto es ampliar la cobertura del Plan Obligatorio de Salud, POS, incluyendo en su plan de cobertura la entrega de prótesis oculares a sus usuarios. Gaceta 729 de 2008.

Beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 86 de 2008 Senado. Busca que cualquier colombiano que sea secuestrado con posterioridad a la terminación del período para el cual fue elegido popularmente, goce de los mismos beneficios consagrados en la Ley 986 de 2005 como si estuviese desempeñando el cargo. Gaceta 735 de 2008.

Eutanasia.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley Estatutaria número 44 de 2008 Senado. Reglamenta las prácticas de la Eutanasia, la asistencia al suicidio en Colombia, y el servicio de cuidados paliativos. Gaceta 735 de 2008.

Nueva causal de casación.

Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 167 de 2008 Senado. Desarrolla el artículo 29 de la Constitución Política y adiciona el artículo 20 y 181 de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal-, a fin de garantizar el debido proceso cuando el procesado es condenado en segunda instancia, dando lugar a una nueva causal de casación. Gaceta 738 de 2008.

Jornada nocturna en las universidades públicas.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, y texto propuesto al Proyecto de Ley número 116 de 2008 Senado. Busca garantizar el servicio público de educación, implantado como obligatoria la oferta nocturna en las instituciones públicas de educación superior, en los mismos patrones calidad mantenidos en el período diurno. Gaceta 738 de 2008.

Derecho humano al agua.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 47 de 2008 Cámara. Tiene por objeto el desarrollo del derecho humano al agua, para hacerlo efectivo en

condiciones de disponibilidad, accesibilidad y calidad. Gaceta 739 de 2008.

Extra y ultra petita.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, y texto propuesto al Proyecto de Ley número 102 de 2008 Cámara. Modifica y adiciona el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y del Seguridad Social, referente a la facultad del juez laboral para emitir fallos con alcances extra o ultra petita. Gaceta 741 de 2008.

Modificaciones al Código Penal en favor de los adultos mayores.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes y texto propuesto al Proyecto de Ley número 119 de 2008 Cámara. Propone modificaciones al Código Penal en favor de los adultos mayores, incluyéndolos en la protección que se encuentra señalada para los menores de edad, en aquellos delitos en los que las personas de más de 60 años, con mucha frecuencia suelen ser las víctimas. Gaceta 741 de 2008.

Honorarios al liquidador de Entidades Públicas.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, y texto propuesto al Proyecto de Ley número 127 de 2008 Cámara. Dicta disposiciones frente al pago de honorarios al liquidador de Entidades Públicas de la Rama Ejecutiva Nacional y Entidades Públicas del orden territorial y modifica la Ley 1105 de 2006. Gaceta 741 de 2008.

Porte ilegal de armas blancas.

Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 162 de 2008 Senado. Busca la incorporación del delito de porte ilegal de armas blancas en el ordenamiento penal colombiano, con el objetivo de prevenir a través de la pena dicha conducta. Gaceta 748 de 2008.

Servidumbres petroleras.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 002 de 2007 Cámara, 311 de 2008 Senado.

Establece un procedimiento expedito y eficaz de avalúo para las servidumbres en la industria del petróleo. Gaceta 753 de 2008.

Condiciones laborales de las mujeres.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 93 de 2007 Senado. Establece medidas para mejorar las condiciones previsionales y laborales de las mujeres, con el fin de compensar las inequidades de género que les afectan en dichas áreas. Gaceta 753 de 2008.

Código Penal Militar.

Se presentó informe para rehacer e integrar el texto al Proyecto de Ley número 111 de 2006 Senado, 144 de 2005 Cámara. Busca integrar y fortalecer la Justicia Penal Militar en pro de unificar su sistema y hacerlo más operante a la resulta del proceso, en busca de una pronta y debida administración de justicia respecto de las actuaciones y conductas de los militares y policiales que en razón del servicio se vean involucrados en investigaciones que trascienden en el ámbito penal. Gacetas 754 y 757 de 2008.

Uso de bolsas que contengan alternativas tecnológicas de mitigación ambiental en establecimientos comerciales.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 77 de 2008 Senado. Tiene por objeto fomentar el uso de bolsas que contengan alternativas tecnológicas de mitigación ambiental, en los establecimientos comerciales y contribuir con la creación de una cultura ambiental de desarrollo. Gaceta 755 de 2008.

Consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo.

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de Ley número 98 de 2008 Cámara. Establece acciones para prevenir el síndrome de alcoholismo fetal en los bebés por el consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo. Gaceta 756 de 2008.

Protección de los animales.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes, pliego de modificaciones y texto

aprobado al Proyecto de Ley número 255 de 2008 Cámara. Busca ampliar el marco de protección de los animales en el país, con el fin de prevenir los maltratos de los que son víctimas. Adicionalmente pretende aplicar un régimen sancionatorio que sea efectivo, así como la implementación de campañas educativas y preventivas de dichas agresiones. Gaceta 756 de 2008.

Actos administrativos expedidos por la Procuraduría General de la Nación.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en Senado de la República y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 39 de 2008 Senado. Modifica las competencias para el juzgamiento de los actos administrativos expedidos por la Procuraduría General de la Nación. Gaceta 759 de 2008.

Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 123 de 2008 Senado. Pretende reconocer la facultad del Presidente de la Comisión Segunda del Senado y de la Cámara de Representantes de integrar la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores. Gaceta 760 de 2008.

Derechos de los concejales.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de Ley número 111 de 2008 Senado. Entre otros, modifica los siguientes derechos: (i) Capacitación, gastos de desplazamiento e inscripción. (ii) Honorarios por cada sesión del concejo municipal. (iii) Subsidio de transporte. (iv) Ejercicio de su profesión. Gaceta 760 de 2008.

Insolvencia de persona natural.

Se presentaron: ponencia y pliego de modificaciones para primer debate al Proyecto de Ley número 55 de 2008 Cámara. Establece el régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante, buscando la protección del crédito y la recuperación de las finanzas de dichas personas mediante un único trámite de negociación de deudas. Gaceta 865 de 2008.

Restricción de manera temporal el porte de armas de fuego.

Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 113 de 2008 Cámara. Modifica el Decreto-ley 2535 de 1993, facultando a los Alcaldes Municipales y Distritales para restringir de manera temporal el porte de armas de fuego. Gaceta 865 de 2008.

Prácticas restrictivas de la competencia.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto aprobado al Proyecto de Ley número 195 de 2007 Senado, 333 de 2008 Cámara. Dicta normas en materia de integraciones y practicas restrictivas de la competencia, que beneficien a los empresarios en todos los mercados y a los consumidores, para preservar una competencia libre. Gaceta 865 de 2008.

Principio de oportunidad.

Se presentaron: informe de ponencia y pliego de modificaciones para primer debate al Proyecto de Ley número 261 de 2008 Senado, 342 de 2008 Cámara. Reforma la Ley 906 de 2004, aplicando el principio de oportunidad para el desmantelamiento de organizaciones criminales dedicadas a la comisión de los delitos de tráfico de estupefacientes, terrorismo y financiación del terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas. Gaceta 865 de 2008.

Protección de usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate en la Cámara de Representantes, y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 269 de 2008 Cámara. Tiene por objeto dictar disposiciones autónomas e independientes tendientes a la protección de los suscriptores y/o usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Gaceta 726 de 2008.

Normas internacionales de Información Financiera.

Se presentaron: ponencia y texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 165 de 2007 Cámara. Establece que el Estado colombiano debe adoptar las Normas Internacionales de

Información Financiera para la presentación de informes contables. Gaceta 731 de 2008.

Juntas de Acción Comunal.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 028 de 2008 Cámara. Tiene por objeto el fortalecimiento de la participación ciudadana al interior de las Juntas de Acción Comunal, mediante la consagración de disposiciones que permitan enriquecer su vida organizacional, su identidad comunitaria y sus relaciones con el Estado. Gaceta 727 de 2008.

Vacunación gratuita y obligatoria.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 147 de 2008 Cámara. Modifica la Ley 1151 de 2007 -Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, a fin de garantizar la vacunación gratuita y obligatoria a toda la población colombiana y ordena la asignación de recursos presupuestales para las vigencias fiscales 2009-2010. Gaceta 737 de 2008.

Penalización de venta de licor y tabaco a menores.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 80 de 2008 Cámara. Adiciona un artículo al Código Penal en el que penaliza la venta de licor y tabaco a menores. Gaceta 737 de 2008.

Identificación de las víctimas enterradas en fosas comunes.

Se presentó texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 280 de 2008 Cámara. Rinde homenaje a las personas desaparecidas y dicta medidas para localizar e identificar a las víctimas enterradas en fosas comunes. Gaceta 737 de 2008.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 1245 de 2008.

(07/10). Por medio de la cual se establece la obligación de implementar la portabilidad numérica y se dictan otras disposiciones. 47.135.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. Procedencia de la acción para demandar el saldo correspondiente a obras adicionales derivadas de un contrato, frente a todos los intervinientes del contrato y no solamente contra la entidad que celebró el negocio jurídico.

Enseña la Corte que la acción de enriquecimiento sin causa constituye un remedio extraordinario y excepcional que, inspirado en el principio de equidad, apunta a evitar que pueda consolidarse un desplazamiento o desequilibrio patrimonial que carece de toda justificación o fundamento legal, y que la naturaleza esencialmente subsidiaria significa que solamente puede ser empleada por quien no tiene a su disposición ninguna otra acción o medio que le permita remediar o subsanar una determinada situación patrimonial injusta.

Para la Sala, el Tribunal incurrió en el yerro fáctico que se le atribuye, cuando con fundamento en los contratos concluidos entre la Cámara de Comercio y la sociedad actora estimó la

improcedencia de la acción, sin observar que el reclamo judicial - derivado de las actas suscritas durante el proceso de ejecución de los contratos-, no podía ser enmarcado dentro de los perfiles propios de los negocios jurídicos concertados, sino por fuera de ellos, razón por la cual casó el fallo y en su lugar declaró la nulidad insaneable del proceso por corresponder su trámite ante El Tribunal Administrativo.

Asunto: la empresa constructora pretende que se declare que los demandados recibieron una mayor cantidad de obra que la contratada y pagada en el proceso de reconstrucción de las redes eléctricas subterráneas del centro de la ciudad, con lo que obtuvieron un incremento patrimonial injusto. Así mismo solicitó la declaración de responsabilidad solidaria por los perjuicios derivados de la pérdida del equilibrio contractual, el cual generó un enriquecimiento sin causa en beneficio de las demandadas y a cargo de la demandante, con ocasión de la ejecución de los contratos de obra. La sentencia desestimatoria de las pretensiones fue confirmada por el ad quem.

Octubre 02 de 2008. Sentencia de Casación 086. Magistrado Ponente: Doctor César Julio Valencia Copete.

RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE. Efectos respecto al banco demandado en calidad de tercero con relación a los contratos de compraventa.

Considera la Sala que, al ser el banco demandado, con relación a los contratos de compraventa, un tercero, resulta claro que su posición no era dable escindirla de la causa que condujo a la resolución de esos negocios jurídicos, por tratarse de una cuestión consecucional. Concretamente, del hecho de haber incumplido el comprador el pago del precio estipulado, que fue lo que condujo precisamente a adoptar dicha decisión.

Precisa que en el caso de los contratos de compraventa frustrados por falta de pago del precio, en donde, tratándose de bienes raíces, hay que distinguir si la condición resolutoria, expresa o tácita, aparece exteriorizada mediante declaraciones escriturarias o inscripciones registrales concluyentes. De estarlo, la decisión abarca a los terceros, siempre y cuando hayan sido vinculados al proceso, porque si éstos aparecen negociando la adquisición o el gravamen a sabiendas de dicha condición, es de entenderse que

quedan colocados en la misma situación de su causante -artículos 1548 y 1933 del Código Civil-, no así en el caso contrario.

Asunto: los demandantes solicitaron de manera principal, la simulación absoluta de los contratos de compraventa de dos locales comerciales, y subsidiariamente, en su orden, la simulación relativa de promesa de permuta, la resolución judicial, la lesión enorme o la nulidad relativa, todo con las consecuencias de rigor, incluyendo la condena al pago de perjuicios materiales y morales. La primera instancia estimó la pretensión de simulación absoluta. El ad quem, por su parte, la revocó y en su lugar accedió a la resolución pedida, por incumplimiento del codemandado, en cuanto al pago del precio estipulado, sin involucrar al banco demandado, porque en su contra, -bajo la calidad de tercero- no se desvirtuó la buena fe.

Octubre 29 de 2008. Sentencia de Casación 087. Magistrado Ponente: Doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar.

1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL

PENSION DE SOBREVIVIENTES. Dependencia económica del cónyuge. La muerte del causante afiliado o pensionado es la que determina la norma que regula el derecho a la pensión. PRUEBAS. La actividad probatoria en laboral se rige por el CPT y por remisión analógica por el CPC. Las exigencias probatorias en trámites administrativos no son aplicables ante las autoridades judiciales. PENSION DE SOBREVIVIENTES. La condición de cónyuge exonera de tener que probar la dependencia económica con el causante. PRUEBAS. Valoración. PENSION DE SOBREVIVIENTES. La indignidad para suceder debe ser definida en juicio.

“Siendo indiscutible en el proceso que el causante falleció el 30 de octubre de 1998 (folio 25), y que mantenía el vínculo matrimonial vigente con la demandante al momento de su muerte (folios 10, 11 y 26), en modo alguno ésta requería acreditar que respecto de aquél se encontraba en situación de ‘dependencia económica’, tal y como lo sostiene en el cargo el Fondo recurrente.

En efecto, con el argumento de que la demandante no acreditó que tenía 'dependencia económica' del causante con copia de la declaración de renta del año gravable inmediatamente anterior y, en su defecto, mediante dos declaraciones de terceros, como lo exigía el artículo 56 del Decreto Ley 1045 de 1978, disposición que, entre cosas, no resulta para nada aplicable al caso, no sólo por tratarse de una exigencia probatoria propia del trámite administrativo que debía surtirse para la época de su vigencia ante las entidades públicas del orden nacional que reconocieran prestaciones sociales a sus servidores, pero no así para ante las judiciales cuya actividad probatoria se regula por los estatutos procedimentales de su disciplina, en el caso de los jueces del trabajo por las reglas contenidas en los artículos 51 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en lo que allí no esté previsto por los artículos 174 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por la remisión analógica de que trata el artículo 145 de la primera codificación, sino también, porque esta Sala de la Corte ha sostenido inveteradamente que, salvo precisas excepciones a las que se aludió en fallo de 17 de abril de 1998 (Radicación 10406), de las cuales sin duda se podría servir la demandante pero que no es menester traer a colación, por virtud de la aplicación inmediata de la ley y del efecto retrospectivo inherentes a la ley laboral, la fecha de la muerte del afiliado o del pensionado, según el caso, es la que determina la norma que debe regular el derecho a la pensión de sobrevivientes, por manera que, habiendo acaecido la muerte del causante pensionado el 30 de octubre de 1998, la pensión de sobrevivientes que reclama la demandante no está regida por el Decreto 1048 de 1975, cuyo objeto ya se indicó, sino por la normatividad contemplada para ese evento por la Ley 100 de 1993, vigente a esa fecha, el Fondo recurrente desconoce que, conforme a la ley, la condición o calidad de cónyuge exonera del estado de dependencia económica que exige a los demás beneficiarios de dicha prestación.

Ello es así, por cuanto tal estado civil conlleva, aparte de la conformación de una masa de bienes y deudas común a los cónyuges con las limitaciones que apenas la misma ley prevé, la obligación de socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida (artículo 176 Código Civil), lo cual

comprende, obviamente, la de asistirse en las necesidades económicas del diario vivir, aún, cuando quiera que los cónyuges hubieren capitulado previamente el manejo de sus bienes, pues esta decisión corresponde al campo del derecho privado, en tanto que la dicha obligación de ayuda y las relaciones propias de vida en familia trascienden a intereses superiores que velan por la protección a la familia.

De suerte que al así obrar el legislador supone, por la obligación de socorro y ayuda mutua que asiste a los cónyuges, que entre éstos existe no sólo una dependencia afectiva sino también material, pues de esa forma es como se expresa a diario la vida de la familia; una dependencia económica recíproca que no puede ser desvirtuada ni discutida judicialmente, menos, en tema de la pensión de sobrevivientes.

Cosa distinta ocurre en las demás relaciones de familia que dan lugar a beneficiarse de la dicha pensión, pues, en esos casos, como lo prevé por ejemplo hoy el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en la forma como fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el legislador exige, además de ciertas circunstancias específicas de incapacidad laboral, como es el caso de los hijos mayores de edad y hermanos inválidos del causante, la acreditación por el interesado de la dependencia económica que de aquél se tenía.

Por manera que, en modo alguno infringió el Tribunal la ley al no exigir a la demandante acreditar la dependencia económica con el causante, menos aún, con soporte en una disposición no aplicable al caso.

(...)

...con abstracción del hecho de que el Fondo recurrente no indica un medio de prueba calificado en la casación del trabajo como fuente de los yerros probatorios que le imputa al jugador, dado que no obstante señalar la demanda como erróneamente apreciada al desarrollarlo no precisa cuál fue su errónea apreciación con lo cual la acusación cae al vacío, e indicar, por una parte, que el escrito que en vida suscribió el causante, y los testimonios recaudados en el proceso, que como ya se afirmó no son pruebas calificadas en atención a la restricción de que trata el artículo 7 de la Ley 16 de 1969, emerge indiscutible que el Tribunal acertadamente concluyó la

convivencia de la demandante con el causante hasta que éste falleció, en ejercicio de la facultad de formar libremente su convencimiento prevista en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin que pueda sostenerse válidamente, como lo pretende el recurrente, que la declaración documental que el causante allegara a la empresa con más de diez años de anticipación a su muerte, pudiera tener el más mínimo efecto en relación con la convivencia que debió demostrar la demandante en el proceso y que aparece incontrastable empezó por lo menos en febrero de 1966, cuando contrajo nupcias con éste por el rito católico (folio 11), extendiéndose hasta el momento de su muerte el 30 de octubre de 1998, producto de la cual se procrearon 9 hijos, algunos de los cuales nacieron antes del matrimonio y los restantes en su desarrollo (folios 12 a 20).

Aclaración de Voto

Con todo respeto, me aparto de la decisión de la mayoría en el sub lite, que ilustra de manera especial la validez de mi tesis en cuanto deben ser diferenciadas las dos formas de protección de la familia, una que brinda la seguridad social y otra la de empresa; mientras la primera ofrece pensiones que tienen origen en el sistema con prestaciones autónomas respecto del fallecido, la segunda es a través de los derechos que adquirió el trabajador y que él trasmite a sus beneficiarios.

Mientras la protección de la Seguridad Social está gobernada por la ley 100 de 1993 para los derechos que se causen a la muerte de sus pensionados durante su vigencia, la cobertura laboral está bajo el alero de la Ley 71 de 1988.

Las leyes de seguridad social no pueden desmejorar la protección que los trabajadores reciben de sus empleadores cuando a ellos corresponde, este principio consagrado en la Ley 90 de 1946 es reiterado por el artículo 272 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, en la situación que se estudia, el derecho a la sustitución pensional causado el 5 de enero de 1988, no establece para la cónyuge una convivencia cualificada, la única restricción es la establecida en artículo 2 de la Ley 12 de 1975, que a la letra dice: "Este derecho lo pierde el cónyuge sobreviviente cuando por su culpa no viviere unido al otro en el momento de su fallecimiento".

Así, por tanto, comparto el análisis probatorio que se hace en la sentencia de la que me aparto, pero debiéndose hacer a la luz de la Ley 12 de 1975 y la Ley 71 de 1988.

Octubre 07 de 2008. Radicación No. 33.860. Magistrada Ponente: Doctora Isaura Vargas Díaz. Aclaración de Voto del Magistrado Eduardo López Villegas.

REGIMEN DE TRANSICION. Finalidad. Perdida por traslado del régimen pensional. TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL. Efectos para los beneficiarios de régimen de transición.

“...corresponde a la Corte definir si el ad quem cometió o no un dislate jurídico, por interpretación errónea de los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al concluir que la demandante perdió el régimen de transición, por haberse trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, a pesar de haber retornado al solidario de prima media con beneficio definido.

En la búsqueda de esa definición, importa recordar que, por consideraciones sociales y políticas y con el sano y plausible propósito de aminorar los efectos traumáticos que genera un nuevo régimen de pensiones, el legislador nacional ha establecido la figura de la transición, que traduce el mantenimiento de la ley anterior, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la ley nueva.

La Ley 100 de 1993, fiel a esa política social, constante en la evolución histórica de los sistemas pensionales en Colombia, consagró un régimen de transición pensional, cuya virtud fue la de mantener vigente, en algunos aspectos, la legislación precedente para los trabajadores con un largo tiempo de servicios o de cotizaciones, o que hubiesen alcanzado una determinada edad, en el horizonte de permitirles el acceso a la pensión de jubilación o de vejez con algunos de los presupuestos de la ley anterior.

Tal régimen de transición pensional –de un indiscutible trasfondo social y humano- aparece contemplado en el artículo 36, en estos términos:

(...)

Contemplan estos dos textos legales, la pérdida del régimen de transición para quienes, siendo sus beneficiarios, se trasladasen al

régimen ahorro individual con solidaridad, así decidan cambiarse luego al de prima media con prestación definida.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-789 de 24 de septiembre de 2002, declaró ajustados a los mandatos de la Carta Política estas dos disposiciones legales. Empero, condicionó su constitucionalidad a que se entienda que no se aplican a las personas que tenían quince (15) o más años de servicios cotizados, en el momento de entrada en vigencia del sistema de pensiones.

Sin duda, la demandante, Blanco Soto de Hincapié, que, en principio, era beneficiaria del régimen de transición, por tener más de treinta y cinco (35) años de edad el 1º de abril de 1994, perdió el beneficio de la transición, al trasladarse voluntariamente, el 8 de octubre de 1998, al régimen de ahorro individual con solidaridad, que no recuperó, así hubiese retornado, el 1º de enero de 2002, al régimen solidario de prima media con prestación definida.

Como la actora no contaba, a 1º de abril de 1994, con quince (15) o más años de servicios cotizados, no se actualiza frente a ella la consecuencia jurídica de la modulación de la constitucionalidad de los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de la conservación del régimen de transición en cabeza de las personas que, a la fecha en que cobró aliento jurídico el sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, llevasen quince (15) o más años de servicios cotizados, no obstante haberse trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

(...)

Al amparo de las previsiones de los artículos 2º de la Ley 797 de 2003 y del 3º del Decreto 3.800 de 2003, le asiste a la promotora del pleito el derecho al régimen de transición, desde luego que tales cánones legales se limitan a plasmar la constitucionalidad condicionada de los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, contenida en la sentencia C-789 de 2002, bajo el entendimiento, se repite, de que el régimen de transición lo mantienen las personas que, a la fecha en que entró a regir el sistema general de pensiones, tuviesen quince (15) o más años de servicios prestados o cotizados. No es el caso de quien estimuló la jurisdicción del Estado, conforme se dejó precisado.

Octubre 17 de 2008. Radicación No. 33.287. Magistrado Ponente: Doctor Gustavo José Gnecco Mendoza.

1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL

TORTURA. Prohibición: Instrumentos internacionales y legislación nacional. Evolución legislativa. Análisis. TESTIMONIO. Retracción. Valoración probatoria INDICIO. Mala justificación. Contumacia VIOLACION INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL. Falso raciocinio: Técnica en casación.

"1. Dado que el tema en cuestión tiene que ver con la aflicción física y psicológica causada injustamente en un interrogatorio por parte de la autoridad policial, encaminada a buscar la confesión de un aprehendido señalado como autor de un delito, la Sala de manera preliminar abordará el estudio de la consagración en instrumentos internacionales del derecho a la no tortura, así como su elevación a delito en el orden interno.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) establece en su artículo 5° que:

"Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

Tal derecho se encuentra igualmente reconocido en los artículos 7° y 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966):

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos"

"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Así mismo, en el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) consagra:

"Derecho a la integridad personal:

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

"2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

En similares términos la proscripción de la Tortura, derecho que ni en estados de excepción puede ser suspendido, se contempla en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario, como en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales (1949) y en instrumentos regionales v.gr. el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (1950), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981), la Carta Árabe de Derechos Humanos (1994). En desarrollo de tal consagración y con el carácter teleológico de obligar a los gobiernos a adoptar medidas que impidan la tortura, la Organización de las Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1975) y en la misma línea aprobó la Convención contra la Tortura (1984) que conmina a los Estados no sólo a adoptar medidas concretas para impedir las aflicciones físicas o psíquicas (derecho a la no tortura) sino a investigar y condenar a los responsables de las mismas (delito de tortura). *(Vale la pena resaltar que también se han creado los Tribunales Penales Internacionales, como los Ruanda y ex Yugoslavia, además del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1988) para el procesamiento de personas acusadas de crímenes de lesa humanidad o genocidio o crímenes de guerra (la tortura se incluye en estos últimos).*

Específicamente, en relación con la prevención de la tortura se han adoptado instrumentos relativos a las condiciones de detención como el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión aprobado por la Asamblea General de la ONU en 1988, en los que tratándose de casos de retención formal por parte de la autoridad y práctica de interrogatorios de un individuo como presunto responsable de una conducta delictiva señala que:

Principio 1º: "Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 21: "1.Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona

Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión y juicio".

De atender la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la tortura es el "grave dolor físico o psíquico afligido a una persona, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de ella una confesión, o como medio de castigo", pero el artículo 1º de la Convención contra la Tortura la define como:

"1. ...todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se consideraran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

"2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance".

En este instrumento -adoptado para el orden interno mediante la Ley 70 de 1986-, impone a los Estados partes la obligación de que: "todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal."

De la misma manera, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985) -adoptada por la Ley 409 de 1997- incluyó en la definición de tortura el empleo de métodos que sin causar dolor físico o angustia síquica, anulan la personalidad de la víctima o disminuyen su capacidad física o mental.

Ya en el ámbito interno en la Constitución Nacional de 1886 no estaba consagrada la proscripción de la tortura de modo expreso, pero fue desarrollado a partir del artículo 16 que contemplaba la finalidad de la autoridad de proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes y 12 de la Carta Política.

Como categoría delictual se estableció en el Código Penal de 1980 y en sus posteriores modificaciones como el Decreto Ley 180 de 1988 y el Decreto 2266 de 1991.

Con la expedición de la Constitución Política de 1991 se elevó su proscripción a rango superior, (artículo 12: nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas o penas crueles, inhumanos o degradantes" y La Corte Constitucional al confrontar la preceptiva del Decreto-Ley 180 de 1988 respecto de la Carta, en sentencia C-587 de 12 de noviembre de 1999 concluyó:

"La tortura ha sido definida como "acción de atormentar" es decir, "causar molestia o aflicción", acepciones éstas que en la antigüedad se vinculaban a la finalidad específica de obtener una confesión o infligir un castigo. Sin embargo, para el análisis del tipo penal definido en la norma cuestionada, importa señalar que ésta no exige sujeto activo calificado.

"Por ello, como lo advierte con acierto el señor Procurador, la definición legal no conduce a interpretaciones que dependan exclusivamente del criterio apreciativo del juzgador, lo que acontece es que está estructurada en forma amplia de tal manera que permita subsumir en ella la tortura física o síquica ocasionada por cualquier medio apto para lograr el resultado, pues todos los empleados con este fin se harán pasibles de sanción preestablecida, la cual debe graduar el juez dentro de los límites que fija el legislador."

La entidad como delito se mantuvo en el artículo 178 del Código Penal (Ley 599 de 2000) como comportamiento que atenta contra el bien jurídico de la autonomía personal en los siguientes términos:

"El que inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o síquicos con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación...".

Octubre 08 de 2008. Sentencia de Casación 29310. Magistrado Ponente: Doctor Julio E. Socha Salamanca.

EXTRADICION. Delito político: Detenido por rebelión y solicitado por otro delito. Doble incriminación: Concierto para delinquir. Doble incriminación: Secuestro. Delitos que no fueron cometidos parcial o totalmente en el exterior.

“1. No se admite lo planteado por la defensa cuando sugiere en relación con el primer cargo que el solicitado es rebelde y, por tanto, ostenta la calidad de preso político; y que esta conducta punible es incompatible con el delito concierto para delinquir, porque esa adecuación típica no puede realizarse dentro de este trámite pues implicaría un acto de juzgamiento, cuya labor es ajena a los exigencias que debe examinar esta Corporación para emitir el respectivo concepto, además, adviértase que dentro de los cargos que se formulan al requerido no se encuentra expresamente consignado el delito de rebelión sino los delitos comunes de concierto para cometer el acto punible de toma de rehenes(secuestro)(cargo uno), y toma de rehenes (secuestro), y ayuda y facilitamiento de dicha infracción penal (cargo dos).

Las anteriores argumentaciones sirven para despachar desfavorablemente los planteamientos respecto del segundo cargo porque la defensa sostiene que no se cumple el requisito de la tipicidad, cuya adecuación -se itera- no se compagina con la actividad que debe cumplir la Corporación dentro de esta actuación.

2. Precisado lo anterior se tiene que el ciudadano colombiano (...) es requerido para que comparezca al juicio adelantado por la acusación No. 07-290, dictada el 26 de octubre de 2007 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia donde se incluyen los siguientes cargos:

CARGO UNO

En todo momento relevante a esta Acusación formal, salvo que se indique lo contrario:

A. Introducción.

(1) Organización y jurisdicción.

(...)

(2) Acusados

(...)

El acusado (...), también conocido como "FABIÁN" (en adelante "FABIÁN"), es miembro de la Compañía Luís Enrique Guerrero del ELN.

(...)

(3) La víctima.

(.) es un ciudadano naturalizado de los Estados Unidos, además de ser ciudadano colombiano. Cuando ocurrieron los delitos que aquí se alegan, (...) tenía 71 años de edad, era jubilado de su trabajo en los Estados Unidos y residía en la zona de Circasia, Quindío, Colombia.

(B) La asociación ilícita.

A partir de una fecha desconocida por el Gran Jurado, pero por lo menos en marzo de 2004 o alrededor de esa fecha, y continuando a partir de entonces hasta por lo menos mayo de 2005 o alrededor de esa fecha, fuera de la jurisdicción de algún estado o distrito en particular, es decir, dentro de la República de Colombia, dentro de la jurisdicción extraterritorial de los Estados Unidos, y de conformidad con el Título 18 del Código Federal de los Estados Unidos, Sección 3238, dentro de la competencia jurisdiccional del Tribunal Federal de Primera Instancia de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, los acusados (...) FABIÁN (...) a sabiendas e ilegalmente, se unieron, se confederaron, integraron una asociación ilícita y acordaron entre ellos y con otros, conocidos y desconocidos por el Gran Jurado, para secuestrar y detener y amenazar con matar, lesionar, y seguir deteniendo a (...), un nacional de los Estados Unidos, a fin de obligar a una tercera persona a realizar cualquier acto, como condición explícita o implícita para la liberación de la persona detenida, es decir, a saber, que la familia de(...) pagara un rescate al ELN a cambio de la liberación de (...).

C. Forma y medios utilizados para lograr los objetivos de la asociación ilícita.

(...).

D. Actos manifiestos.

En promoción de la antes mencionada asociación ilícita y para lograr los objetivos de la misma, los acusados (...) FABIÁN y (...), con otros cuyas identidades son conocidas y desconocidas por el Gran Jurado, cometieron los siguientes actos manifiestos, entre otros, en la República de Colombia.

(...)

FABIÁN y (...) mantuvieron vigilado a (...) durante los casi cuatro meses de su cautiverio.

(...)

El 9 de diciembre de 2004 o alrededor de esa fecha, CHUCHO ordenó a FABIÁN, (...) y otros integrantes de la asociación ilícita cuyas identidades son conocidas por el Gran Jurado, que liberaran al Señor (..) del campamento para los rehenes.

(...)

(Asociación ilícita para cometer la toma de rehenes, en contravención del Título 18 del Código Federal de los Estados Unidos, Sección 1203(a)).

CARGO DOS

Los párrafos 1-12, 14-15 del Cargo Uno de esta Acusación Formal se vuelven a alegar y se incorporan como si estuvieran aquí expuestos en su totalidad.

Desde el 13 de agosto de 2004 o alrededor de esa fecha, y continuando de ahí en adelante hasta el 9 de diciembre de 2004 o alrededor de esa fecha, fuera de la jurisdicción de cualquier estado o distrito en particular, es decir, dentro de la República de Colombia, dentro de la jurisdicción extraterritorial de los Estados Unidos, y de conformidad con el Título 18 del Código Federal de los Estados Unidos, Sección 3238, dentro de la competencia jurisdiccional del Tribunal Federal de Primera Instancia de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, los acusados (...) FABIÁN y (...), juntos con otros cuyas identidades son conocidas y desconocidas por el Gran Jurado, a sabiendas e ilegalmente secuestraron y detuvieron a (...), un nacional de los Estados Unidos, con el fin de sacar un pago de rescate de la familia (...) a cambio de la liberación de (...).

(Toma de rehenes y Auxiliar e incitar y causar que se realice un acto, en contravención del Título 18 del Código Federal de los Estados Unidos, Secciones 1203(a) y 2).

Dichas modalidades delictivas guardan concordancia con la conducta penalmente reprimida en Colombia en el artículo 340 del Código Penal, modificado por los artículos 8° de la Ley 733 de 2002 y 19 de la Ley 1121 de 2006, denominado concierto para delinquir, que incrementa la pena de prisión de 8 a 18 años cuando tiene relación con el secuestro:

"Concierto para delinquir: Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

"Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de persona, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiamiento de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.".(Énfasis agregado).

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir. La conducta punible de "secuestrar y detener" con el fin de exigir un pago por la liberación de la víctima, también se encuentra sancionada en Colombia en el artículo 169 del Código Penal, modificado por el artículo 2 de la Ley 733 de 2002 denominado secuestro extorsivo, norma que literalmente dice:

Secuestro extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de veinte (20) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De lo expuesto se tiene por satisfecho el mencionado requisito porque los comportamientos imputados al requerido también son considerados como delitos en la legislación colombiana y están reprimidos con penas privativas de la libertad no inferior a cuatro (4) años de prisión.

La Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia formuló contra (...) la acusación formal No. 07-290, dictada el 26 de octubre de 2007, acto procesal que guarda equivalencia con el contenido de la resolución de acusación prevista en el artículo 337 de la Ley 906 de 2004.

En dichos documentos se narran las conductas investigadas con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la especifican y su calificación jurídica, base suficiente para que la Sala encuentre satisfecho este requisito.

3. Como ha quedado señalado en precedencia, se encuentran parcialmente establecidos los presupuestos referidos en el artículo 502 de la Ley 906 de 2004 para rendir concepto favorable a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada del ciudadano colombiano (...); sin embargo, ello no es posible, puesto que no se cumple con la exigencia constitucional prevista en el artículo 35 modificado por el Acto Legislativo 1 del 17 de enero de 1997, que prevé:

"La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. La Ley reglamentará la materia. (Énfasis agregado).

La extradición no procederá por delitos políticos.

No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma."

Advierte la Sala, en consecuencia, que el precepto constitucional condiciona la extradición de nacionales colombianos por nacimiento a que los delitos imputados hayan sido cometidos en el exterior, disposición que tiene correspondencia con lo dispuesto en el artículo 490 de la Ley 906 de 2004, es decir, que para la emisión del concepto esta Corporación debe examinar si los hechos por los cuales se solicita la extradición del ciudadano colombiano por nacimiento, fueron cometidos en el extranjero.

Desde esa perspectiva, es evidente, que el comportamiento delictivo imputado a (...) por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, fue ideado, preparado, ejecutado y consumado dentro del territorio colombiano.

En efecto, la Nota Verbal 0087 de 11 de enero de 2008, mediante la cual se formalizó la solicitud de extradición, puntualiza que,

"Los hechos del caso indican que el 13 de agosto de 2004, (...), ciudadano de los Estados Unidos, fue secuestrado apuntándole con un arma por miembros del Ejército de Liberación Nacional (ELN), un grupo que ha sido denominado por el Departamento de Estado como una organización terrorista. El ELN tuvo secuestrado al señor (..) en la selva, encadenado a un árbol, por casi cuatro meses. El ELN en repetidas ocasiones solicitó el pago de rescate a

la familia de (...) .El 8 de diciembre de 2004, la familia (..) pagó al ELN una suma de rescate de \$24.500.000 pesos colombianos (\$11.000 dólares de los Estados Unidos) y, posteriormente, el ELN liberó al señor (..)".

No se afirma que la conducta punible hubiere rebasado las fronteras colombianas.

Además, en la síntesis de los hechos contenidos en la acusación No 07-290 dictada el 26 de octubre de 2007 dictada en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, contra (...), se hace referencia al carácter armado y violento de la organización insurgente a que dice pertenecer el requerido en Colombia, denominada,

"El Ejército de Liberación Nacional ("ELN",) que en inglés se traduce como "Nacional Liberación Army", es una organización de guerrilla armada y violenta en la República de Colombia. El ELN es encarecidamente anti-norteamericano y toma como objetivo a ciudadanos norteamericanos. El ELN participa en actividades terroristas, a incluir asesinatos, (sic) toma de rehenes y destrucción violenta de bienes. El ELN es una organización terrorista extranjera y ha sido definida como tal de conformidad con el Título 8 del Código Federal de los Estados Unidos, Sección 1189, por el Secretario de Estado de los Estados Unidos, inicialmente el 8 de octubre de 1997 y posteriormente redefinida el 8 de octubre de 1999, el 5 de octubre de 2001, el 2 de octubre de 2003 y el 4 de octubre de 2005.-

El ELN está dividido entre 7 "frentes de guerra"... El liderazgo del ELN refrenda el secuestro como una técnica principal en extorsionar sus exigencias a la República de Colombia y recaudar fondos para su insurgencia guerrillera".

Acerca del lugar donde fue cometido el secuestro, precisa la mencionada acusación que,

La conducta que se alega en esta acusación formal ocurrió fuera de la jurisdicción de algún estado o distrito en particular; es decir, dentro de la República de Colombia...".

(...)

(3) La víctima

(...) cuando ocurrieron los delitos que aquí se alegan, (...) tenía 71 años de edad, era jubilado de su trabajo en los Estados Unidos y residía en la zona de Circasia, Quindío, Colombia".

Así mismo, refiere la acusación que,

"(8) En la noche del 13 de agosto de 2004 o alrededor de esa fecha, J(...) fue secuestrado como rehén en la zona rural del Municipio de Salento (cerca de su casa en Circasia, Colombia), cuando volvía a su casa en un taxi. Cuatro hombres enmasacarados y armados obligaron al taxi a pararse y se apropiaron del vehículo. Cuando el vehículo se estropeó unas cuantas millas después, los secuestradores sacaron a (...) del vehículo a la fuerza, y le ordenaron que siga el camino a pié".

De lo anterior se puede concluir inequívocamente que los hechos en que se fundamenta la Acusación No. 07-290, del 26 de octubre de 2007 dictada en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, tuvieron ocurrencia en territorio colombiano, sin que la información suministrada por el país requirente indique que (...) tenía contactos con personas pertenecientes a la organización armada denominada Ejército de Liberación Nacional ELN, desde el exterior.

En este orden de ideas al no existir en la solicitud de extradición y la documentación anexa, elemento de juicio que relacione a (...) y miembros de la organización armada al margen de la ley del ELN en el exterior, no se cumple el precepto normativo superior previsto en el artículo 35 de la Carta Política consistente en que el delito por el que se solicita al requerido "haya sido cometido en el exterior", así sea parcialmente, como lo tiene establecido esta Corporación, "Repárese que la norma Constitucional se refiere sin matizaciones a "delitos cometidos en el exterior", de modo que la realización puede ser total o parcialmente cumplida fuera de los límites territoriales patrios (2)".

Los comportamientos aquí imputados por haber sido realizados totalmente dentro de los límites territoriales patrios, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 14 del Código Penal, que consagra el principio de la territorialidad, constituye un privilegio para la aplicación de la ley colombiana a quien la infrinja en territorio nacional.

De esta manera, es evidente, que los delitos por los que se reclama en extradición al ciudadano colombiano (...) desde su ideación hasta su consumación fueron ejecutados exclusivamente en territorio colombiano, circunstancia que, como lo ha sostenido la Sala, le impide conceptuar favorablemente a la entrega así

concurran los requisitos legales, por estar ausente la exigencia del artículo 35 Superior y 490 de la Ley 906 de 2004, relativa a que los hechos se hayan cometido en el exterior (2).

(1)CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL, auto del 25 de abril de 2001, radicado 16.708.

(2)CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL, Concepto de fecha 27 de marzo de 2007, radicado 24878.

Octubre 27 de 2008. Concepto de Extradición No. 29043. Magistrado Ponente: Doctor Yesid Ramírez Bastidas. Decisión: Conceptúa Desfavorablemente.

2. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es extractada de los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

LEY 1179 DE 2007. Aprobatoria del “Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Judicial en materia penal entre la República y el Reino de España del 29 de mayo de 1997”.

“Examinado el trámite surtido en el Congreso de la República por el proyecto de ley que culminó en la aprobación del Protocolo que se revisa, la Corte constató que se cumplieron en debida forma las etapas, requisitos y procedimiento establecido en la Constitución y la ley para su debate y aprobación. En consecuencia, la Ley 1179 de 2007 resulta exequible por el aspecto formal.

Desde el punto de vista material, la Corte señaló que el Protocolo Adicional revisado constituye un instrumento que se enmarca en las dinámicas contemporáneas del derecho internacional, para facilitar la prevención, control y represión de las distintas formas de delincuencia en el hemisferio. Para tal efecto, el Protocolo busca

actualizar y fortalecer los instrumentos de cooperación judicial y de asistencia mutua en materia penal ya estipulados en el “*Convenio de Cooperación Judicial en Materia Penal entre la República de Colombia y el Reino de España de 29 de mayo de 1997*”, aprobado por la Ley 458 de 1998, así como la coordinación de acciones y ejecución de programas que permitan alcanzar dicho objetivo, con la debida observancia de las normas constitucionales, legales y administrativas de cada régimen interno y el respeto de los principios generales del derecho internacional. Tales finalidades resultan acordes con los postulados de la Constitución Política relacionados con el proceso de internacionalización de las relaciones políticas y la integración entre las naciones, así como la administración eficiente de la justicia, con respeto de la soberanía y autodeterminación de los pueblos y sobre bases claras de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

Habida cuenta del ámbito de aplicación de este instrumento internacional, la Corporación resaltó que el propio Protocolo lo supedita a la definición por la legislación interna de las conductas de terrorismo, tráfico de sustancias estupefacientes y de insumos químicos, lavado de dinero y blanqueo de capitales y a los lineamientos establecidos en tratados vigentes para ambas partes. De igual modo, el cumplimiento de las obligaciones que asuman se sujeta a lo permitido por los ordenamientos internos. En este sentido, la Corte no encontró reparo constitucional al conjunto de disposiciones que integran el Protocolo. No obstante, puso de presente que en esta oportunidad y respecto de las figuras de cooperación judicial previstas en este instrumento o de remisión a normas no controladas por la Corte Constitucional, no daba ningún aval, de manera que las mismas pueden ser objeto de posterior control de constitucionalidad. Al mismo tiempo, aclaró que la conformidad de las disposiciones del Protocolo con la Carta Política no significa que los acuerdos de constitución o desarrollo de las facultades que se derivan de este Protocolo no estén sujetos a los criterios, límites, controles y régimen de responsabilidad que señala el ordenamiento jurídico colombiano en cada caso y para cada aspecto específico. Por último, indicó que las controversias que surjan sobre la forma de aplicar el Protocolo deberán solucionarse de manera conjunta por las partes, de conformidad

con el derecho internacional y lo acordado en este instrumento y el Convenio de Cooperación Judicial en Materia Penal con España que se adiciona.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA manifestó su salvamento de voto, por estimar que el Protocolo Adicional revisado adolece de vicios de inconstitucionalidad tanto en su formación como de contenido material. En su concepto, el Fiscal General de la Nación no podía suscribir este instrumento internacional en calidad de tal, pues actuaba como representante plenipotenciario del Gobierno Nacional para el cual se le había conferido plenos poderes. Por otra parte, la indeterminación de lo que se considera como terrorismo, la falta de precisión sobre los fines de las comisiones de investigación y la indeterminación de la operación de agentes encubiertos y utilización de datos personales, entre otros aspectos previstos en ese Protocolo, desconoce principios y derechos constitucionales fundamentales. Adicionalmente, consideró que no se puede aceptar la inconsistencia de la certificación expedida por la secretaria de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el 8 de noviembre de 2007, en relación con el anuncio previo que exige el inciso final del artículo 160 de la Constitución”.

Octubre 01 de 2008. Expediente LAT-320. Sentencia C-939 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Jaime Córdoba Triviño.

LEY 1196 DE 2008, aprobatoria del “Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes”, hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001 y la “Corrección al artículo 1º del texto original en español”, del 21 de febrero de 2003 y el “Anexo G al Convenio de Estocolmo” del 6 de mayo de 2005.

“Del examen efectuado al trámite de aprobación del proyecto de ley adoptado como Ley 1196 de 2008, la Corte pudo determinar que se cumplieron a cabalidad los requisitos constitucionales y reglamentarios, por lo cual, procedió a declarar su exequibilidad. En relación con el objetivo principal del Convenio de Estocolmo de 2001, cual es de “proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes” y precedido de extensas consideraciones sobre la naturaleza, propiedades, efectos

y peligros de dichos contaminantes, así como la responsabilidad que en este sentido les cabe a los Estados, pero también a los industriales que dan lugar a su generación, la Corporación señaló que guardan estrecha relación con varios preceptos constitucionales. Entre otros, el derecho de todas las personas tienen a gozar de un medio ambiente sano (art. 79), la posibilidad de proteger este derecho mediante el ejercicio de las acciones populares (art. 88), el deber de Estado de controlar los factores de deterioro ambiental y cooperar con las naciones vecinas en la protección de los ecosistemas (art. 80), la función ecológica que es inherente al derecho a la propiedad privada (art. 58) y el deber de la persona y el ciudadano de velar por el mantenimiento de las condiciones que hagan posible el ejercicio de este derecho (art. 95, numeral 8). De igual manera, existe conformidad general con los preceptos constitucionales que enmarcan el manejo de las relaciones internacionales y la suscripción de tratados con otros Estados y /o organismos de derecho internacional (art. 9º., 150, numeral 16, 189, numeral 2, 224 y 226 de la Constitución Política).

La Corte hizo algunas precisiones respecto de los procedimientos para determinar el incumplimiento de las disposiciones de este Convenio y el tratamiento sancionatorio a que haya lugar. Además, en relación con las medidas esenciales y provisionales de protección que puede dictar el tribunal arbitral y cuál es el efecto vinculante de las mismas para las partes en controversia, lo cual se encuentra regulado en el Anexo G del Convenio de Estocolmo. En particular, resaltó el carácter no obligatorio del trámite arbitral.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA manifestó su salvamento de voto, toda vez que considera que los artículos 17 y 18 del Convenio de Estocolmo son inconstitucionales, en la medida que los procedimientos para establecer el incumplimiento de sus disposiciones y el régimen de sanciones se regula sólo de manera parcial y ambigua, dejando pendientes muchos aspectos concernientes al arbitraje y conciliación que resultan violatorios del principio de legalidad y debido proceso en contravía de la Constitución Política y pueden llegar a ser lesivos para los intereses del Estado colombiano. A su juicio, por tratarse de disposiciones esenciales para preservar los compromisos que allí se adquieren,

afectan la constitucionalidad del Convenio de Estocolmo en su integridad, por lo que ha debido ser declarado inexecutable”.

Octubre 01 de 2008. Expediente LAT-326. Sentencia C-944 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Ejercicio temporal de la actividad de los establecimientos comerciales sin el lleno de los requisitos de ley.

“El análisis de la Corte parte de la consagración en el artículo 333 de la Carta Política del derecho de libertad económica y al desarrollo de la iniciativa privada. Estas libertades no son absolutas, ni existe una barrera infranqueable a la intervención del Estado, como quiera que deben ejercerse dentro de los límites del bien común, el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación, en los términos que señale la ley. Precisó que las normas legales atacadas tiene que ver con la actividad económica derivada de la puesta en marcha de un establecimiento de comercio, actividad que se encuentra inscrita dentro de las libertades que se predicán en el artículo 333 superior. Así, las medidas de salubridad, pago de obligaciones tributarias, funcionamiento bajo reglas de planeación, etc. que se le exigen a los particulares con ocasión de la actividad comercial, resultan ser medios idóneos para el adecuado desarrollo de esta actividad económica específica y constituyen reglas mínimas para la prestación de esos servicios. En el presente caso, la Ley 232 de 1995 es el marco normativo establecido por el legislador para el funcionamiento de los establecimientos de comercio abiertos al público. Para la Corte, a diferencia de lo que aduce el demandante, los numerales acusados del artículo 4º de la Ley 132 de 1995 procuran el cumplimiento efectivo de los requisitos previstos en el artículo 2º de esta ley para el funcionamiento de dichos establecimientos. De hecho, tanto el requerimiento administrativo como las multas impuestas a los infractores de manera sucesiva, son actuaciones de la administración que lejos de suponer una actitud indiferente de la autoridades a los límites del orden público en estas materias, van dirigidas a asegurar que los establecimientos abiertos al público cumplan esas disposiciones, so pena de su cierre definitivo. Las competencias conferidas a los alcaldes para el ejercicio de la facultad de policía, en las

circunstancias y ámbitos definidos por el legislador y de acuerdo con el procedimiento establecido contribuyen al cumplimiento de los deberes de las autoridades de garantizar los derechos relacionados con la salubridad, derechos de autor, uso del suelo, etc. Así mismo, desde la perspectiva del debido proceso y de la proporcionalidad del poder de policía sancionatorio, la gradualidad que imponen las sanciones establecidas por el legislador en el artículo 4º de la Ley 232 de 1995 y en particular, las derivadas de los numerales 1 y 2 no son irrazonables ni desproporcionadas, frente a la garantía de los derechos constitucionales. Por lo expuesto, no prosperan los cargos formulados en la presente demanda y los numerales acusados fueron declarados exequibles”.

Octubre 15 de 2008. Expediente D-7247. Sentencia C-1008 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

Habeas Data.

“La Corte Constitucional, en la sesión de la Sala Plena celebrada el día 16 de octubre de 2008, profirió la sentencia mediante la cual efectuó la revisión oficiosa e integral de constitucionalidad del Proyecto de ley Estatutaria No. 27/06 Senado – 221/07 Cámara, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicio y las provenientes de terceros países y se dictan otras disposiciones”. Las decisiones adoptadas en relación con este proyecto, fueron las siguientes:

1.1. Trámite legislativo

Examinado el trámite cursado en el Congreso de la República por el presente proyecto de ley, la Corte constató que se había cumplido cabalmente con las etapas y requisitos exigidos por la Constitución Política para la adopción de una ley de naturaleza estatutaria, específicamente, en cuanto concierne a su debate y aprobación en una sola legislatura; la publicación de las ponencias y de los textos aprobados en cada una de las cámaras; cumplimiento del transcurso de los plazos constitucionales establecidos entre los debates; la aprobación del proyecto de ley

en todos los debates con la mayoría absoluta y el anuncio previo y en sesión diferente de la discusión y votación del proyecto de ley, tanto en las comisiones como en las plenarios de ambas cámaras.

En relación con este último aspecto, la Corte encontró que el Congreso de la República subsanó en debida forma el vicio de procedimiento detectado inicialmente, consistente en la omisión de dicho aviso en la plenaria de la Cámara de Representantes. Así, se dio puntual cumplimiento a lo dispuesto en el Auto 081/08 dictado por la Sala Plena de, conformidad con el párrafo del artículo 241 de la Constitución.

1.2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE**, por su aspecto formal, el Proyecto de Ley Estatutaria No. 27/06 Senado – 221/07 Cámara (Acum. 05/06 Senado) “por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”.

2.1. Normas revisadas: Proyecto de ley Estatutaria No. 27/06 Senado – 221/07 Cámara, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicio y las provenientes de terceros países y se dictan otras disposiciones”

2.2. Decisión

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 1º, 2º, 4º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 15, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 del Proyecto de Ley Estatutaria objeto de revisión.

3.1. Norma revisada

Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Titular de la información. Es la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley;

b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;

c) Operador de información. Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley.

Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;

d) Usuario. El usuario es la persona natural o jurídica que, en los términos y circunstancias previstos en la presente ley, puede acceder a información personal de uno o varios titulares de la información suministrada por el operador o por la fuente, o directamente por el titular de la información. El usuario, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. En el caso en que el usuario a su vez entregue la información directamente a un operador, aquella tendrá la doble condición de usuario y fuente, y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos;

e) Dato personal. Es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica. Los datos impersonales no se sujetan al régimen de protección de datos de la presente ley. Cuando en la presente ley se haga referencia a un dato, se presume que se trata de uso personal. Los datos personales pueden ser públicos, semiprivados o privados;

f) Dato público. Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas;

g) Dato semiprivado. Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley;

h) Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular;

i) Agencia de información comercial. Es toda empresa legalmente constituida que tenga como actividad principal la recolección, validación y procesamiento de información comercial sobre las empresas y comerciantes específicamente solicitadas por sus clientes, entendiéndose por información comercial aquella información histórica y actual relativa a la situación financiera, patrimonial, de mercado, administrativa, operativa, sobre el cumplimiento de obligaciones y demás información relevante para analizar la situación integral de una empresa. Para los efectos de la presente ley, las agencias de información comercial son operadores de información y fuentes de información;

Parágrafo. A las agencias de información comercial, así como a sus fuentes o usuarios, según sea el caso, no se aplicarán las siguientes disposiciones de la presente ley: numerales 2 y 6 del artículo 8º, artículo 12, y artículo 14.

j) Información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países. Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por información financiera, crediticia, comercial de servicios y la proveniente de terceros países, aquella referida al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias, independientemente de la naturaleza del contrato que les dé origen, así como la información relativa a las demás actividades propias del sector financiero o sobre el manejo financiero o los estados financieros del titular.

3.2. Decisión

Tercero.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 3° del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que respecto a lo previsto en el literal c) de este artículo, el operador es responsable a partir de la recepción del dato suministrado por la fuente, por el incumplimiento de los deberes de diligencia y cuidado en relación con la calidad de la información personal, consagrados en esta Ley Estatutaria. Esta declaratoria de exequibilidad operará salvo la expresión "*así como la información relativa a las demás actividades propias del sector financiero o sobre el manejo financiero o los estados financieros del titular*", contenida en el literal j) del artículo 3° del Proyecto de Ley Estatutaria, que se declara **INEXEQUIBLE**.

4.1. Norma revisada

Artículo 5°. Circulación de información. La información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos:

- a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley;
- b) A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley;
- c) A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial;

d) A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones;

e) A los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal, o administrativa, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación en curso;

f) A otros operadores de datos, cuando se cuente con autorización del titular, o cuando sin ser necesaria la autorización del titular el banco de datos de destino tenga la misma finalidad o una finalidad que comprenda la que tiene el operador que entrega los datos. Si el receptor de la información fuere un banco de datos extranjero, la entrega sin autorización del titular sólo podrá realizarse dejando constancia escrita de la entrega de la información y previa verificación por parte del operador de que las leyes del país respectivo o el receptor otorgan garantías suficientes para la protección de los derechos del titular.

g) A otras personas autorizadas por la ley

4.2. Decisión

Cuarto.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 5º del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que respecto a lo previsto en el literal d) de este artículo, las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando acceden al dato personal, quedan sometidas a los deberes y responsabilidades previstos por la Ley Estatutaria para los usuarios de la información.

5.1. Norma revisada

TITULO II

DERECHOS DE LOS TITULARES DE INFORMACION

Artículo 6º. Derechos de los titulares de la información. Los titulares tendrán los siguientes derechos:

1. Frente a los operadores de los bancos de datos:

1.1 Ejercer el derecho fundamental al hábeas data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.

1.2 Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones.

1.3 Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario.

1.4 Solicitar información acerca de los usuarios autorizados para obtener información.

Parágrafo. La administración de información pública no requiere autorización del titular de los datos, pero se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

La administración de datos semiprivados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero, crediticio, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países el cual no requiere autorización del titular. En todo caso, la administración de datos semiprivados y privados se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

2. Frente a las fuentes de la información:

2.1 Ejercer los derechos fundamentales al hábeas data y de petición, cuyo cumplimiento se podrá realizar a través de los operadores, conforme lo previsto en los procedimientos de consultas y reclamos de esta ley, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales o legales.

2.2 Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones.

2.3 Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

3. Frente a los usuarios:

3.1 Solicitar información sobre la utilización que el usuario le está dando a la información, cuando dicha información no hubiere sido suministrada por el operador.

3.2 Solicitar prueba de la autorización, cuando ella sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

Parágrafo. Los titulares de información financiera y crediticia tendrán adicionalmente los siguientes derechos:

Podrán acudir ante la autoridad de vigilancia para presentar quejas contra las fuentes, operadores o usuarios por violación de las normas sobre administración de la información financiera y crediticia.

Así mismo, pueden acudir ante la autoridad de vigilancia para pretender que se ordene a un operador o fuente la corrección o actualización de sus datos personales, cuando ello sea procedente conforme lo establecido en la presente ley.

5.2. Decisión

Quinto.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 6° del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que respecto a lo previsto en el numeral 2.1. de este artículo, la fuente tiene la obligación de informar a los titulares los datos que suministra al operador, para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 12 de la Ley Estatutaria.

6.1. Norma revisada

Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

6.2. Decisión

Sexto.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.

7.1. Norma revisada

Artículo 14. Contenido de la información. El Gobierno Nacional establecerá la forma en la cual los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, deberán presentar la información de los titulares de la información. Para tal efecto, deberá señalar un formato que permita identificar, entre otros aspectos, el nombre completo del deudor, la condición en que actúa, esto es, como deudor principal, deudor solidario, avalista o fiador, el monto de la obligación o cuota vencida, el tiempo de mora y la fecha del pago, si es del caso.

El Gobierno Nacional al ejercer la facultad prevista en el inciso anterior deberá tener en cuenta que en el formato de reporte deberá establecer que:

- a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones;
- b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

El incumplimiento de la obligación aquí prevista dará lugar a la imposición de las máximas sanciones previstas en la presente ley.

Parágrafo 1 °. Para los efectos de la presente ley se entiende que una obligación ha sido voluntariamente pagada, cuando su pago se ha producido sin que medie sentencia judicial que así lo ordene.

Parágrafo 2°. Las consecuencias previstas en el presente artículo para el pago voluntario de las obligaciones vencidas, será predicable para cualquier otro modo de extinción de las obligaciones, que no sea resultado de una sentencia judicial.

Parágrafo 3°. Cuando un usuario consulte el estado de un titular en las bases de datos de información financiera, crediticia, comercial,

de servicios y la proveniente de terceros países, estas tendrán que dar información exacta sobre su estado actual, es decir, dar un reporte positivo de los usuarios que en el momento de la consulta están al día en sus obligaciones y uno negativo de los que al momento de la consulta se encuentren en mora en una cuota u obligaciones.

El resto de la información contenida en las bases de datos financieros, crediticios, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países harán parte del historial crediticio de cada usuario, el cual podrá ser consultado por el usuario, siempre y cuando hubiere sido informado sobre el estado actual.

Parágrafo 4°. Se prohíbe la administración de datos personales con información exclusivamente desfavorable.

7.2. Decisión

Séptimo.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 14 del Proyecto de Ley, en el entendido que las expresiones “*reporte negativo*” y “*reporte positivo*” de los literales a. y b. hacen referencia exclusivamente al cumplimiento o incumplimiento de la obligación, y que el reporte deberá contener la información histórica, integral, objetiva y veraz del comportamiento crediticio del titular.

8.1. Norma revisada

TITULO VI

VIGILANCIA DE LOS DESTINATARIOS DE LA LEY

Artículo 17. Función de vigilancia. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley.

Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias las siguientes facultades:

1. Impartir instrucciones y órdenes sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones de la presente ley relacionadas con la administración de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación.
2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de las normas que la reglamenten y de las instrucciones impartidas por la respectiva Superintendencia.
3. Velar porque los operadores y fuentes cuenten con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.
4. Ordenar a cargo del operador, la fuente o usuario la realización de auditorías externas de sistemas para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.
5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.
6. Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes.

8.2. Decisión

Octavo.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 17 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que las Superintendencias, en todo caso, deben actuar con independencia y autonomía en su función de vigilancia.

9. Remisión del proyecto de ley

Noveno.- ENVIAR copia auténtica de esta sentencia a los Presidentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para su conocimiento, y con el fin de que remitan al Presidente de la República el texto del proyecto de ley, para los efectos del correspondiente trámite constitucional.

Octubre 16 de 2008. Expediente PE-029. Sentencia C-1011 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Jaime Córdoba Triviño.

Beneficiario (a) de la Pensión de Sobrevivientes en la hipótesis de convivencia simultánea.

“La Corte comenzó por reiterar que la discriminación que vulnera el derecho a la igualdad se produce en aquellos eventos en los que existe una diferencia de trato, que no encuentra ningún fundamento constitucional de carácter objetivo y razonable. En este sentido, la prohibición constitucional se encamina a impedir que se restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio únicamente a ciertas de ellas, sin que exista alguna justificación constitucionalmente válida. De igual modo, reafirmó que de acuerdo con los artículos 5º y 42 de la Constitución, la igualdad que propugna la Carta Política entre las uniones surgidas de vínculos naturales y la conformada por vínculos jurídicos, abarca no sólo al núcleo familiar como tal, sino también a cada uno de los miembros que lo componen, puesto que estas disposiciones guardan íntima relación con el artículo 13 que prohíbe toda discriminación por razones de origen familiar. Como consecuencia de lo anterior, el legislador no puede expedir normas que consagren un trato diferenciado en cuanto a los derechos y deberes de quienes ostentan la condición de cónyuge o de compañero (a) permanente, como tampoco entre los hijos habidos en matrimonio o fuera de él. No obstante, reiteró que la protección del derecho a

la igualdad entendido como no discriminación, no significa que exista una equiparación total entre el matrimonio y la unión marital de hecho. Una cosa es el reconocimiento jurídico de estas uniones permanentes, de las que se derivan unos derechos patrimoniales y otra que subsistan diferencias esenciales, como la de la existencia o no de una unión *libre* que excluye la imposición de las reglamentaciones propias del matrimonio, con efectos distintos en cada caso. Sin embargo, a partir del reconocimiento de estas diferencias, recordó que la Corte también ha amparado el derecho a la igualdad de las personas que, en ambos casos, han constituido una familia.

En cuanto concierne a la pensión de sobrevivientes, la Corporación recalcó su naturaleza de derecho cierto, indiscutible e irrenunciable que reviste el carácter de fundamental para sus beneficiarios, por estar en íntima conexión con los derechos a la vida, la seguridad social, la salud y al trabajo. Advirtió que el propósito central de la sustitución pensional es el de proteger a la familia del trabajador de las contingencias generadas por su muerte, y dar apoyo económico a los familiares del pensionado o del afiliado fallecido, frente a las necesidades que surgen como consecuencia de su deceso. Así mismo, reiteró los principios que definen el contenido de esta prestación, a saber, el de estabilidad económica y social para los allegados del causante, reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus familiares y la aplicación de un criterio material –convivencia efectiva al momento de la muerte– para definir al beneficiario. Como quiera que con la pensión de sobrevivientes se garantizan derechos constitucionales de carácter fundamental, su regulación legal no puede incluir expresa o implícitamente tratos discriminatorios que dificulten el acceso a ésta, dada su especial dimensión constitucional.

De manera específica, la Corte precisó que el aparte normativo demandado del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 regula un fenómeno social que no se contemplaba en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, cual es la posibilidad de que un afiliado al sistema de seguridad social en pensiones conviva simultáneamente con un cónyuge y una compañera o compañero permanente. En esta hipótesis, al fallecer el afiliado, la norma favorece a la unión matrimonial, en la medida que la pensión de sobrevivientes se

entrega a la esposa o esposo del causante. Para la Corte, aunque ha sostenido que el matrimonio y la unión marital de hecho son instituciones con especificidades propias y no plenamente asimilables, la situación preferencial que se deriva de la expresión demandada, establece un trato discriminatorio de acuerdo al entendimiento de la dimensión constitucional de la pensión de sobrevivientes. De ahí que se haya considerado que el beneficio establecido en la norma deba extenderse a la compañera o compañero permanente, de manera que la pensión de sobrevivientes se divida entre el (la) esposo (a) y el (la) compañero (a) permanente, según lo establecido en el mismo literal b) del artículo 13, esto es, en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. En este sentido, se condicionó la exequibilidad de la expresión demandada del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003. En todo caso, la Corte aclaró que la norma no se aplica a vínculos que carecen de la vocación de permanencia y estabilidad que caracteriza a la unión marital de hecho, que la disposición legal debe proteger. Igualmente, precisó que este pronunciamiento se circunscribe al beneficiario de la sustitución pensional en la hipótesis prevista en el párrafo del literal b) acusado, sin que cobije otros elementos y aspectos regulados en la disposición acusada en esta oportunidad.

En relación con la expresión “*no existe convivencia simultánea y*” contenida en el inciso demandado parcialmente, la Corte encontró que no se esgrime un cargo claro, cierto, pertinente y suficiente que permita emitir una decisión de fondo acerca de su constitucionalidad. Por tal motivo, la decisión en este punto fue inhibitoria.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA anunció la presentación de una aclaración de voto relativa a su posición sobre el concepto de familia a la luz de la Constitución Política y la protección integral sin discriminación alguna, de los diversos modelos de familia que existen y que deben gozar, según él, de las mismas garantías constitucionales.

El magistrado MAURICIO GONZALEZ CUERVO, se reservó la posibilidad de presentar una eventual aclaración de voto, respecto de algunas de las consideraciones fundamento de esta decisión”.

Octubre 22 de 2008. Expediente D-7238. Sentencia C-1035 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Jaime Córdoba Triviño.

Cobertura familiar del Plan de Salud Obligatorio de Salud.

“La Corte reiteró que de conformidad con el artículo 48 de la Constitución, la seguridad social tiene la doble connotación de ser un derecho irrenunciable y a la vez un servicio público prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, *“en los términos que establezca la ley”*. En concordancia con ello, el artículo 49 de la Carta consagra el derecho a la atención en salud y la obligación del Estado de ordenar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios bajo los principios rectores y *“en los términos y condiciones señalados en la ley”*.

Resaltó que la Constitución acogió un concepto amplio de seguridad social que incluye el mayor número de servicios, auxilios, asistencias y prestaciones en general, cuya eficacia compromete al Estado, la sociedad, la familia y la persona, quienes gradualmente deben quedar comprendidos. En esta materia, la Constitución sólo trazó parámetros generales, de modo que el diseño e implementación concreta del modelo le corresponde al legislador, para lo cual cuenta con un significativo margen de discrecionalidad normativa, dentro de ciertos y prudentes límites. Así, no puede adoptar regulaciones que desconozcan las reglas procedimentales y de competencia ni que anulen los principios de la seguridad social o los demás principios y derechos consagrados en la Constitución.

En el caso concreto del artículo 163 que regula la cobertura familiar, la Corte consideró que en principio no vulnera la igualdad. En primer lugar, porque la norma apunta a objetivos constitucionalmente legítimos, cual es la de racionalizar los recursos de la seguridad social en salud y velar por la sostenibilidad del sistema, lo cual armoniza con el principio de eficiencia reconocido por el artículo 48 de la Constitución. De otro lado, la norma pretende estimular la formación académica promoviendo beneficios de acceso a la seguridad social para quienes no pueden dedicarse a trabajar precisamente por su dedicación al

estudio, objetivo que concuerda con los artículos 1º y 67 de la Carta, según los cuales el Estado debe promover la prosperidad general y propiciar el acceso a la educación. Finalmente, la disposición procura desincentivar conductas contrarias al principio de solidaridad o que propicien la permanencia injustificada de personas en capacidad de laboral. No obstante, una interpretación absoluta de la expresión demandada puede llevar a excluir situaciones en las que los programas educativos asumen las más diversas modalidades en jornadas, horarios, sistemas presenciales, semipresenciales o a distancia que no encajarían en el esquema tradicional de estudio, que impedirían que algunas de estas personas no pudieran acceder a la seguridad social. Por consiguiente, la expresión “*sean estudiantes de dedicación exclusiva*” del artículo 163 de la Ley 100 de 1993 fue declarado exequible, pero condicionado a que se entienda que dicha expresión se refiere al tipo de programa educativo que se esté cursando, de manera que incluya todas las modalidades existentes”.

Octubre 29 de 2008. Expediente D-7267. Sentencia C-1065 de 2008. Magistrada ponente: Doctora Clara Inés Vargas Hernández.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 3899 de 2008.

(07/10). Por el cual se modifica el Decreto 2460 del 21 de julio de 2006, "por el cual se crea una prima de productividad para los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Diario Oficial 47.135.

Decreto 3900 de 2008.

(07/10). Por el cual se modifica la bonificación de actividad judicial. Diario Oficial 47.135.

Decreto 3901 de 2008.

(07/10). Por el cual se dictan disposiciones en materia salarial. Diario Oficial 47.135.

Decreto 3902 de 2008.

(07/10). Por el cual se dictan disposiciones en materia salarial. Diario Oficial 47.135.

Decreto 3913 de 2008.

(08/10). Por el cual se modifica el Régimen General de Inversiones de capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior. Diario Oficial 47.136.

Decreto 3929 de 2008.

(09/10). Por el cual se declara el estado de conmoción interior. Diario Oficial 47.137.

Decreto 3930 de 2008.

(09/10). Por el cual se otorgan facultades a la Sala Administrativa y Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.137.

Decreto 3955 de 2008.

(11/10). Por el cual se otorgan facultades a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.139.

Decreto 3970 de 2008.

(14/10). Por el cual se dictan disposiciones sobre regularización de extranjeros. Diario Oficial 47.142.

Decreto 3960 de 2008.

(14/10). Por el cual se adiciona el artículo 13 del Decreto 522 de 2003. Diario Oficial 47.142.

Decreto 3990 de 2008.

(16/10). Por el cual se otorgan facultades a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.144.

Decreto 3995 de 2008.

(17/10). Por el cual se reglamentan los artículos 12, 13 y 16 de la Ley 100 de 1993. Diario Oficial 47.145.

Decreto 4067 de 2008.

(24/10). Por el cual se dictan normas para la conservación del orden público durante el período de votaciones en las consultas internas de los partidos políticos. Diario Oficial 47.152.

Decreto 4065 de 2008.

(24/10). Por el cual se reglamentan las disposiciones de la Ley 388 de 1997 relativas a las actuaciones y procedimientos para la urbanización e incorporación al desarrollo de los predios y zonas comprendidas en suelo urbano y de expansión y se dictan otras disposiciones aplicables a la estimación y liquidación de la participación en plusvalía en los procesos de urbanización y edificación de inmuebles. Diario Oficial 47.152.

Decreto 4066 de 2008.

(24/10). Por el cual se modifican los artículos 1º, 9 |, 10, 11, 14, 17, 18 y 19 del Decreto 3600 de 2007, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.152.

Decreto 4116 de 2008.

(28/10). Por el cual se modifica el Decreto 2961 del 4 de septiembre de 2006, relacionado con las motocicletas. Diario Oficial 47.156.

JAVIER ZAPATA ORTIZ
VICEPRESIDENTE